



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2009-00967-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO:	FELIPE NERY SILVA ESTUPIÑAN
ASUNTO:	TERMINA PAGO TOTAL OBLIGACIÓN

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

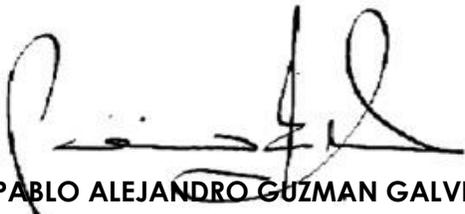


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Por secretaría verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 DE ABRIL DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2010-00556-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO:	FELIPE HENRY SILVA ESTUPIÑAN
ASUNTO:	TERMINA PAGO TOTAL OBLIGACIÓN

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Por secretaría verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 DE ABRIL DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00044-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO:	YURY TATIANA CHAVEZ DUQUE
ASUNTO:	TERMINA PAGO TOTAL OBLIGACIÓN

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

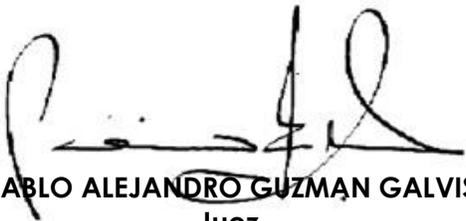


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Por secretaría verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 DE ABRIL DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00157-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA
DEMANDADO:	CESAR DIAZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO DIRECTO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe de policía recibido al buzón del correo institucional del Juzgado el pasado 05 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el fundamento de la presente solicitud de aprehensión y entrega, **corresponde al contrato de garantía mobiliaria del vehículo de placas GQK-281** (prenda sin tenencia), mismo sobre el cual se informa la inmovilización realizada el pasado 05 de abril de 2024 por parte de la Policía nacional, y que actualmente reposa en las instalaciones de la estación de policía de Ocaña, ubicado en la ciudad de Ocaña Norte de Santander.

En ese orden de ideas, se tiene que el objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia se ha cumplido a cabalidad, razón por la cual es del caso dar por terminada la solicitud y consecuencia de ello, el archivo de las diligencias junto con todo lo que ello implica.

Por último, se observa que el pasado 24 de noviembre de 2023, la apoderada judicial del extremo demandante presente escrito de renuncia al poder inicialmente conferido, sin embargo, con memorial de fecha 04 de diciembre de la misma anualidad, solicita no tener en cuenta el escrito antes expuesto y en su lugar expone su intención de sustituir el mandato a ella otorgado, solicitud que por no ser contrario a derecho se aceptará.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria. Lo anterior en virtud del D1835/2015 Art. 2.2.2.4.1.31 en concordancia con la L1676/2013.

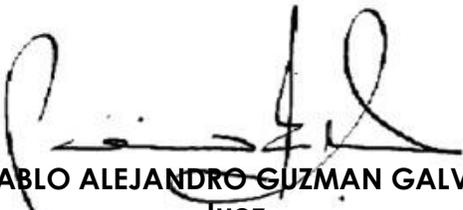
SEGUNDO: Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta dentro del presente asunto, a cargo del bien mueble vehículo automotor objeto de solicitud. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL– SIJIN.

TERCERO: Por secretaria se dispone oficiar a la ESTACIÓN DE POLICIA DE OCAÑA, para que proceda a hacer la ENTREGA a la parte demandante, del vehículo objeto de aprehensión.

CUARTO: Aceptar la sustitución de poder efectuada a favor de la abogada MARIA CRISTINA TOCAR ROJAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE todo lo actuado previas las anotaciones del caso en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 DE ABRIL DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2023-00713-00
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEMANDADO:	YENI SOLANDY ALFONSO HOLGUIN
ASUNTO:	TERMINA PAGO DIRECTO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe de policía recibido al buzón del correo institucional del Juzgado el pasado 06 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el fundamento de la presente solicitud de aprehensión y entrega, **corresponde al contrato de garantía mobiliaria del vehículo de placas KSU-110** (prenda sin tenencia), mismo sobre el cual se informa la inmovilización realizada el pasado 06 de abril de 2024 por parte de la Policía nacional, y que actualmente reposa en las instalaciones del parqueadero "LA PRINCIPAL SAS" ubicado en la ciudad de Yopal.

En ese orden de ideas, se tiene que el objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia se ha cumplido a cabalidad, razón por la cual es del caso dar por terminada la solicitud y consecuencia de ello, el archivo de las diligencias junto con todo lo que ello implica.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria. Lo anterior en virtud del D1835/2015 Art. 2.2.2.4.1.31 en concordancia con la L1676/2013.

SEGUNDO: Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta dentro del presente asunto, a cargo del bien mueble vehículo automotor objeto de solicitud. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL– SIJIN.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

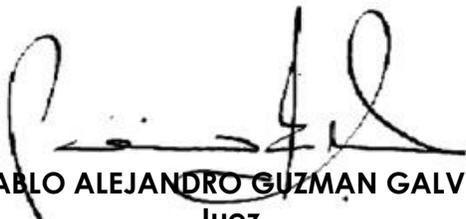


TERCERO: Por secretaría se dispone oficiar al PARQUEADERO “LA PRINCIPAL SAS” ubicado en la ciudad de Yopal., para que proceda a hacer la ENTREGA a la parte demandante, del vehículo objeto de aprehensión.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE todo lo actuado previas las anotaciones del caso en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 DE ABRIL DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2024-00085-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO SA BIC
DEMANDADO:	YENNY PAOLA JIMENEZ GARCIA
ASUNTO:	TERMINA PAGO DIRECTO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, allegada a través del correo electrónico institucional por el apoderado judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el fundamento de la presente solicitud de aprehensión y entrega, **corresponde al contrato de garantía mobiliaria del vehículo de placas LYY-337** (prenda sin tenencia), mismo sobre el cual se informa la inmovilización realizada el pasado 18 de abril de 2024 por parte de la Policía nacional, y que actualmente reposa en las instalaciones del parqueadero "TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL CASANARE" ubicado en la ciudad de Yopal.

En ese orden de ideas, y según lo informado por el mismo extremo interesado, se tiene que el objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia se ha cumplido a cabalidad, máxime cuando se tiene que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el cumplimiento de la misma, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, razón por la cual es del caso dar por terminada la solicitud y consecuencia de ello, el archivo de las diligencias junto con todo lo que ello implica.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria. Lo anterior en virtud del D1835/2015 Art. 2.2.2.4.1.31 en concordancia con la L1676/2013.

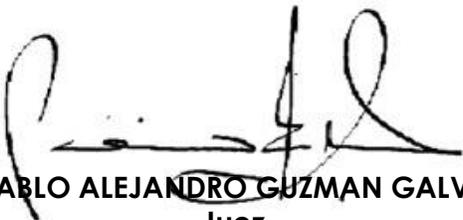
SEGUNDO: Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta dentro del presente asunto, a cargo del bien mueble vehículo automotor objeto de solicitud. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL– SIJIN.

TERCERO: Por secretaria se dispone oficiar al PARQUEADERO “TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL CASANARE” ubicado en la ciudad de Yopal., para que proceda a hacer la ENTREGA a la parte demandante, del vehículo objeto de aprehensión.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB–TYBA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE todo lo actuado previas las anotaciones del caso en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 DE ABRIL DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2024-00130-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA
DEMANDADO:	HECTOR JULIO MEDINA
ASUNTO:	TERMINA PAGO DIRECTO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, allegada a través del correo electrónico institucional por el apoderado judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el fundamento de la presente solicitud de aprehensión y entrega, **corresponde al contrato de garantía mobiliaria del vehículo de placas KSU518** (prenda sin tenencia), mismo sobre el cual se informa la inmovilización realizada el pasado 05 de abril de 2024 por parte de la Policía nacional, y que actualmente reposa en las instalaciones del parqueadero “ LA PRINCIPAL ” ubicado en la ciudad de Yopal.

En ese orden de ideas, y según lo informado por el mismo extremo interesado, se tiene que el objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia se ha cumplido a cabalidad, máxime cuando se tiene que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el cumplimiento de la misma, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, razón por la cual es del caso dar por terminada la solicitud y consecuencia de ello, el archivo de las diligencias junto con todo lo que ello implica.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria. Lo anterior en virtud del D1835/2015 Art. 2.2.2.4.1.31 en concordancia con la L1676/2013.

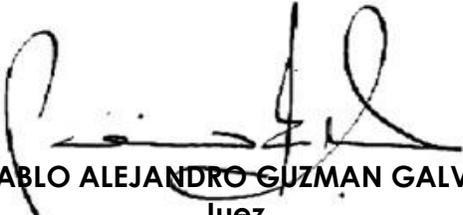
SEGUNDO: Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta dentro del presente asunto, a cargo del bien mueble vehículo automotor objeto de solicitud. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL– SIJIN.

TERCERO: Por secretaria se dispone oficiar al PARQUEADERO “LA PRINCIPAL” ubicado en la ciudad de Yopal., para que proceda a hacer la ENTREGA a la parte demandante, del vehículo objeto de aprehensión.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB–TYBA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE todo lo actuado previas las anotaciones del caso en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 DE ABRIL DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00793-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO:	JHON JAROLD BERTUH CORDOBA
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR PARQUEADERO

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la vocera judicial del extremo demandante expone sobre los inconvenientes presentados para el retiro del vehículo objeto de aprehensión del parqueadero en el cual fue dejado por parte de la Policía Nacional; y previendo que efectivamente mediante decisión del 18 de marzo de 2024 (visible a PDF 13) se dispuso el archivo de la solicitud por encontrarse cumplido el objetivo de la misma, no hay otro proceder jurídico más que disponer la entrega inmediata del rodante al acreedor solicitante.

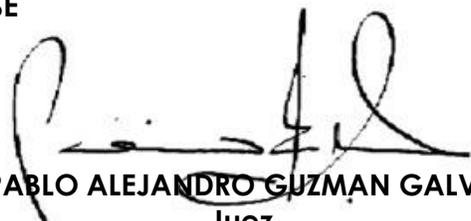
Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria se dispone oficiar al PARQUEADERO "SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S" ubicado en la ciudad de Yopal., para que proceda a hacer la ENTREGA inmediata a la parte demandante, del vehículo objeto de aprehensión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE todo lo actuado previas las anotaciones del caso en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 DE ABRIL DE 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202100110-00
DEMANDANTE	JOSE ARIEL MONTOYA
DEMANDADO	WILLIAM DANILO MONTOYA
ASUNTO	ORDENA APREHENSIÓN VEHÍCULO

Medidas Cautelares

De las diligencias que reposan en el expediente, se observa que la parte actora solicita se ordene la inmovilización del automotor de placas JGJ- 178, para lo cual y en cumplimiento al auto de fecha 14 de agosto de 2023, aporta el certificado de libertad y tradición del vehículo expedido por el Instituto de Tránsito Boyacá-Nobsa, en el que se denota fue debidamente registrado la medida de embargo.

Por consiguiente, en atención a la solicitud, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, se ordenó el embargo y secuestro del bien y que se encuentra acreditado el registro de la medida sobre el automotor de placas JGJ- 178, de propiedad del demandado, se procederá a ordenar su aprehensión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

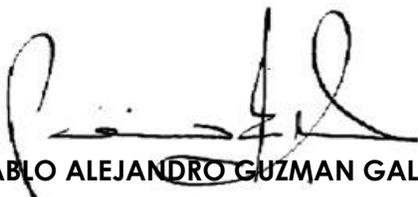
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor de placas JGJ- 178, tipo CAMIÓN, modelo 1956, marca FORD, color GRIS y ROJO, de propiedad del demandado WILLIAM DANILO MONTOYA.

Por secretaría ofíciase a la POLICIA NACIONAL-SIJIN, a fin de que efectúe la inmovilización del vehículo objeto de la medida y consecuentemente deberá dejarse a disposición de este juzgado.

SEGUNDO: Una vez se ponga a disposición del juzgado el vehículo embargado, se procederá a la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN	85001400300220240018400
DEMANDANTE	CLARA INES HURTADO GUTIERREZ
DEMANDADO	EULISES ZAFIRO PLAZAS RODRIGUEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar en la presente demanda reivindicatoria presentada por la señora CLARA INES HURTADO GUTIERREZ, mediante apoderado judicial, en contra del señor EULISES ZAFIRO PLAZAS RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES:

1.- La presente demanda fue presentada el día 04 de marzo de 2024, por la señora CLARA INES HURTADO GUTIERREZ, por medio de apoderado judicial, en contra del señor EULISES ZAFIRO PLAZAS RODRIGUEZ, mediante el cual pretende que se reivindique 34.73 metros cuadrados del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-29782, con dirección calle 22 # 25-64 de la ciudad de Yopal Casanare.

2.- El artículo 90 ibidem señala: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Verificado el libelo de la demanda, se aducen las siguientes inconsistencias:

A.- En virtud del artículo 26-3 C.G.P indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)

En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

YRZ



En este caso, si bien, el demandante indica que la cuantía no supera los 150 SMLMV, se hace necesario que se especifique cual es el avalúo catastral del bien objeto de la litis, y se aporte el respectivo documento que lo acredite.

B.- Teniendo en cuenta que de conformidad al Art 590 del CGP señala:

“(…)

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1.- Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**

Acorde con el precepto normativo, la medida cautelar que consiste en la inscripción de la demanda sobre el inmueble de placas 470-23722, no es procedente, por cuanto, primero el inmueble no es objeto de la reivindicación y segundo, si lo fuera, no se está debatiendo la titularidad del derecho de dominio, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiriera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso.

Ante la improcedencia de la medida cautelar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que: “(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que **“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del .P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios”**

Si bien, la parte allega la constancia de no acuerdo conciliatorio, este despacho no evidencia prueba que demuestre que al demandado se le envió copia de la respectiva demanda y anexos, de conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: “en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**” (subrayado por fuera del texto original).

3.-El párrafo segundo del Art 8 de la ley 2213 de 2022, señala:“ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las*



comunicaciones remitidas a la persona por notificar"; en el acápite de notificaciones, se relaciona como correo electrónico de la demandado EULISES ZAFIRO PLAZAS RODRIGUEZ, el siguiente, ezpr60@gmail.com , no obstante, se omite informar de donde lo obtuvo y las evidencias que así lo demuestran, tal y como lo establece el artículo ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- 1.- virtud del artículo 26-3 C.G.P, APORTAR el avalúo catastral del bien objeto de la demanda de reivindicación de dominio, a fin determinar la cuantía.
- 2.- De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de envío de demanda, subsanación y anexos al demandado.
- 3.- En cumplimiento al Art 8 de ley 2213 de 2022, INDICAR, la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado EULISES ZAFIRO PLAZAS RODRIGUEZ y las pruebas que así lo demuestran, tal y como lo establece el artículo ibidem.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado PIOQUINTO HURTADO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.344.327 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 326.285 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

CUARTO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA-BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240022100
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	ERIKA ANDREA VARGAS MENDIVELSO LUZ MARINA MENDIVELSO MARQUEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, actuando mediante apoderado judicial, en contra de ERIKA ANDREA VARGAS MENDIVELSO y LUZ MARINA MENDIVELSO MARQUEZ

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré N° 8001591 de fecha 13 de septiembre de 2017, suscrito por ERIKA ANDREA VARGAS MENDIVELSO en calidad de deudora y LUZ MARINA MENDIVELSO MARQUEZ como codeudora, por un valor de \$34.130.419, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en calidad de administrador y operador del Fondo de educación superior del departamento de Casanare, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del 01 de febrero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 8001591 de fecha 13 de septiembre de 2017), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de ERIKA ANDREA VARGAS MENDIVELSO y LUZ MARINA MENDIVELSO MARQUEZ y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 8001591 de fecha 13 de septiembre de 2017

1.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE (\$155.507) M/CTE** por concepto de la cuota No. 16, con fecha de exigibilidad el día 01 de mayo de 2023

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



2.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$192.272) Mc/te**, por concepto de cuota N° 17, con fecha de exigibilidad 01 de junio de 2023.

2.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 02 de mayo de 2023 al 01 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 02 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$202.144) Mc/te**, por concepto de cuota N° 18 con fecha de pago 01 de julio de 2023.

3.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 02 de junio de 2023 al 01 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 02 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$195.488) Mc/te**, por concepto de cuota N° 19 con fecha de pago 01 agosto de 2023.

4.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de julio de 2023 al 01 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$197.082) Mc/te**, por concepto de cuota N° 20 con fecha de pago 01 de septiembre de 2023.

5.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 02 de agosto de 2023 al 01 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 02 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$206.836) Mc/te**, por concepto de cuota N° 21 con fecha de pago 01 de octubre de 2023.

6.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 02 de septiembre de 2023 al 01 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



6.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 02 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$200.375) Mc/te**, por concepto de cuota N° 22 con fecha de pago 01 de noviembre de 2023

7.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 02 de octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 02 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$210.049) Mc/te**, por concepto de cuota N° 23 con fecha de pago 01 de diciembre de 2023.

8.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 02 de noviembre de 2023 al 01 de diciembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 02 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SETESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$203.721) Mc/te**, por concepto de cuota N° 24 con fecha de pago 01 de enero de 2024.

9.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 02 de diciembre de 2023 al 01 de enero de 2024, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 02 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$205.383) Mc/te**, por concepto de cuota N° 25 con fecha de pago 01 de febrero de 2024.

10.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 02 de enero de 2024 al 01 de febrero de 2024, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 02 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



11.- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$29.951.330) Mc/te**, por concepto de capital acelerado de la cuota N° 26 a la 120 de la obligación contenida en el pagaré N° 8001591 de fecha 13 de septiembre de 2017.

11.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 02 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

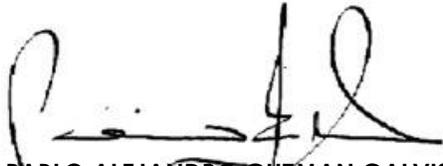
12.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.559.479 y Tarjeta profesional 283.721 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DEMANDA DECLARATIVA DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
RADICACIÓN	85001400300220240022200
DEMANDANTE	ALFONSO PEÑA GUTIERREZ
DEMANDADO	ALVARO RINCON SOLER, ROGER RINCON SOLER, RUBEN ELIAS GONZALEZ GOMEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar en la presente demanda declarativa de perturbación a la posesión presentada por el señor ALFONSO PEÑA GUTIERREZ, mediante apoderado judicial, en contra de ALVARO RINCON SOLER, ROGER RINCON SOLER y RUBEN ELIAS GONZALEZ GOMEZ

CONSIDERACIONES:

1.- La presente demanda fue presentada por ALFONSO PEÑA GUTIERREZ, en contra de ALVARO RINCON SOLER, ROGER RINCON SOLER y RUBEN ELIAS GONZALEZ GOMEZ, mediante la cual pretende se ordene a los demandados que cesen la ejecución de los actos perturbadores en contra del ejercicio de la posesión de 127 hectáreas que hacen parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 470-812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ", ubicado en la vereda la defensa del Municipio de Yopal.

2.- El artículo 90 ibidem señala: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Verificado el libelo de la demanda, se aducen las siguientes inconsistencias:

A.- Dentro de las pruebas documentales relacionadas se encuentra el Certificado de libertad y tradición Nro. 470-812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, no obstante, el mismo no fue aportado a la demanda.

YRZ



B.- De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.” (subrayado por fuera del texto original).* Este despacho no evidencia prueba que demuestre que a los demandados se les envió copia de la respectiva demanda y anexos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1.- De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de envío de demanda, subsanación y anexos a los demandados.

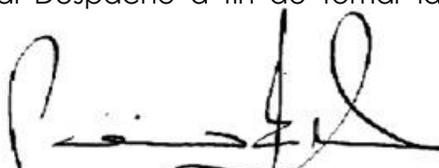
3.- ALLEGAR el Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 470-812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.378.475 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 183.257 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

CUARTO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

¹ Sentencia C-1069/02



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240022400
DEMANDANTE	JOSE WILDER ORTIZ
DEMANDADO	YOHANA RODRIGUEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada el señor JOSE WILDER ORTIZ, actuando en nombre propio, en contra del señor YOHANA RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- De los hechos de la demanda es extrae que la misma está basada en la letra de cambio de fecha 20 de julio de 2022, suscrita por la señora Yohana Rodríguez 8.000.000 a la orden del señor José Wilder Ortiz; no obstante, revisado el título valor (letra de cambio) que se aporta como base de recaudo, se encuentra que la mismo no fue digitalizada íntegramente por el reverso. Se recuerda que, si bien, la demanda y sus anexos se trata de mensajes de datos, los títulos arrimados deben ser digitalizados del original en forma íntegra.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1.- ALLEGAR el título ejecutivo letra de cambio de fecha 20 de julio de 2022, de forma íntegra, digitalizando las dos caras del documento (en lo posible a color), tal y como se manifestó en la parte considerativa.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240022500
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE IGNACIO AGUILAR RODRIGUEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, en contra de JOSE IGNACIO AGUILAR RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré de fecha 09 de mayo de 2023, suscrito por el señor JOSE IGNACIO AGUILAR RODRIGUEZ, por un valor de \$27.532.686, a favor de BANCOLOMBIA S.A, con fecha de exigibilidad 06 de noviembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° de fecha 09 de mayo de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JOSE IGNACIO AGUILAR RODRIGUEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré de fecha 09 de mayo de 2023

1.- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$27.532.686) M/CTE**, por concepto de la obligación contenida en el pagaré de fecha 09 de mayo de 2023.

YRZ



1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 07 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

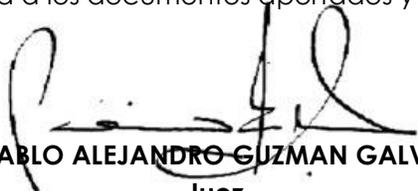
2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER A V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.189.830 y tarjeta profesional No 180.112 del C.S. de la J, como endosatario en procuración, de conformidad a los documentos aportados y a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240022700
DEMANDANTE	JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO
DEMANDADO	PARMENIO GÓMEZ GÓMEZ JENNY PAOLA GUEVARA GUZMAN
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO, a nombre propio, en contra de PARMENIO GÓMEZ GÓMEZ y JENNY PAOLA GUEVARA GUZMAN

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos – Letra de cambio de fecha 22 de noviembre de 2022 por un valor de \$ 25.000.000, con fecha de exigibilidad 20 de junio de 2023; letra de cambio de fecha 22 de noviembre de 2022 por un valor de \$ 20.000.000, con fecha de exigibilidad 20 de diciembre de 2023 y letra de cambio de fecha 22 de noviembre de 2022 por un valor de \$ 20.000.000, con fecha de exigibilidad 20 de mayo de 2024, suscrita por los señores PARMENIO GÓMEZ GÓMEZ y JENNY PAOLA GUEVARA GUZMAN, a la orden del señor Edgardo Delgado Saravia, quien endoso en propiedad los títulos valores al señor Jhonny Alexander Sila Cristancho.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada – Letras de cambio con fecha de exigibilidad 20 de junio de 2023 y 20 de diciembre de 2023), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada. Sin embargo, respecto a la letra de cambio de fecha 22 de noviembre de 2022, por un valor de \$ 20.000.000 y fecha de vencimiento **20 de mayo de 2024**, las pretensiones deprecadas serán negadas por cuanto a la fecha de presentación de la demanda 18 de marzo de 2024, el título valor no se ha hecho exigible, requisito imprescindible para que un título pueda ser ejecutado.

Ahora, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señalo “La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure , como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”. Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: “En la legislación civil se concibe que

YRZ



el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)''.

Estudiado el cuerpo de los títulos valores-Letras de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la causación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por último, si bien indica el demandante que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, al no ser viable la ejecución de uno de los títulos aportados, corresponderá a un proceso de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones no supera los 40 smlmv, conforme lo establece el art 25 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de PARMENIO GÓMEZ GÓMEZ y JENNY PAOLA GUEVARA GUZMAN y a favor del señor JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO, por las siguientes sumas de dinero:

Por – Letra de cambio de fecha 22 de noviembre de 2022, con fecha de exigibilidad 26 de junio de 2023

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$7.704.632) MCTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor – letra de fecha 22 de noviembre de 2022, con fecha de exigibilidad 26 de junio de 2023

1.1.-. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 24 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por – Letra de cambio de fecha 22 de noviembre de 2022, con fecha de exigibilidad 20 de diciembre de 2023.

2.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio de fecha 22 de noviembre del 2022, con fecha de exigibilidad 20 de diciembre de 2023.

2.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 21 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.-NEGAR, la pretensión cuarta- correspondientes a interés corriente, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

3.-Negar mandamiento ejecutivo respecto de la letra de cambio de fecha 22 de noviembre de 2024, por un valor de \$ 20.000.000, con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2024, por carecer del requisito de exigibilidad, conforme se expuso en la parte considerativa.

YRZ



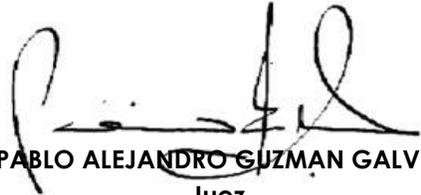
4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Tener para todos los fines pertinentes que el señor JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO, actúa en nombre propio en la presente causa, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240022800
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	JON ALEJANDRO VASQUEZ LEON BRAJHAN IVAN PEINADO RODRIGUEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, actuando mediante apoderado judicial, en contra JON ALEJANDRO VASQUEZ LEON y BRAJHAN IVAN PEINADO RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré N° 4121542 de fecha 04 de mayo de 2021, suscrito por JON ALEJANDRO VASQUEZ LEON y BRAJHAN IVAN PEINADO RODRIGUEZ, por un valor de \$ 4.000.000, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con fecha final de exigibilidad 05 de mayo de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 4121542 de fecha 04 de mayo de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de JON ALEJANDRO VASQUEZ LEON y BRAJHAN IVAN PEINADO RODRIGUEZ y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 4121542 de fecha 04 de mayo de 2021

1.- Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$540.097) M/CTE** por concepto de la cuota No. 02, con fecha de exigibilidad el día 05 de mayo de 2022.

1.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



2.-Por la suma de **UN MILLÓN VEINTISIETE MIL SETESCEITNOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.027.779) Mc/te**, por concepto de cuota N° 03, con fecha de exigibilidad 05 de noviembre de 2022.

2.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de mayo de 2022 al 05 de noviembre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 06 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.098.227) Mc/te**, por concepto de cuota N° 04 con fecha de pago 05 de mayo de 2023

3.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de noviembre de 2022 al 05 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 06 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.559.479 y Tarjeta profesional 283.721 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	85001400300220240022900
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	MARIA NELLY FONSECA CUERVO
ASUNTO	ORDENA APREHENSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por la apoderada del BANCO FINANDINA S.A. BIC en contra de la señora MARIA NELLY FONSECA CUERVO, a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas FXL-608.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula cuarta del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que” (..) *El bien permanecerá habitualmente en la dirección CALLE 34 N 25-40 de Yopal (Casanare)* (...), por lo que en aplicación del inciso 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

1.- Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias. La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes muebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

YRZ



Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

“ (...)”

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013; se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al acreedor garantizado para iniciar dicho procedimiento (Clausula Novena); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.27-29) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor manefo-26@hotmail.com (email relacionado en el formulario de registro de la garantía), tiene acuso de recibido de fecha 05/02/2024 a las 17:17:03, habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que la deudora MARIA NELLY FONSECA CUERVO, realizará la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas FXL-608, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios (4-24), se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

4.- Siendo procedente la solicitud, donde el BANCO FINANDINA S.A. BIC, puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Placa FXL-608, Marca y Línea: SUZUKI VITARA, Modelo 2020; Clase: Campero; Servicio. Particular; de propiedad de la señora MARIA NELLY FONSECA CUERV, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Yopal.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC.

YRZ



TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados en la solicitud (parqueadero CAPTUCOL ubicado en la manzana H N° 25-14 Lote 3, Barrio primero de mayo-Sector anillo vial de la ciudad de Villavicencio; o en la calle 93 B N° 19-31 edificio glacial en Bogotá), previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013. **Por secretaria ofíciase.**

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y trámite dispuesto en este proveído, archívenselas diligencias, previas des anotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.314.307 y T.P 44.823 del C.S de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN	850014003002 20240023000
DEUDOR	ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN
ACREEDORES	SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES
ASUNTO	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, en la que actúa como deudora la señora ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN y acreedor la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL.

TRÁMITE:

El día 30 de marzo de 2024, la operadora de Insolvencia, Dra MÓNICA RODRÍGUEZ MORENO, adscrito al Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, remitió a reparto judicial el presente proceso de Insolvencia de la Persona No Comerciante de la señora ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN, en virtud al fracaso de la negociación de acuerdo de pago, de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes del Estatuto en mención.

CONSIDERACIONES:

1. El Art 563 C.G.P dispone que la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciara en los siguientes eventos: “1. *por fracaso de la negociación del acuerdo de pago*”; indica el operador de insolvencia que el día 23 de febrero de 2023, se llevó a cabo audiencia de que trata el art 550 del C.G.P, fracasando la negociación. De acuerdo a la información contenida en la solicitud, advierte el despacho que en efecto la situación económica del deudor es crítica en la medida en que se registra un nivel de endeudamiento alto; presentando, además, incumplimiento de sus obligaciones. Aunado a ello, no tuvo éxito la negociación celebrada ante el conciliador de la Cámara de Comercio con los acreedores; razón por la cual debe darse la apertura a la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante, ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN, acorde con el numeral 1º del mencionado artículo 563 ibidem.
2. La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera ordenada y con

YRZ



plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve abocado². Según palabras del tratadista Leovedis Elías Martínez Durán: “En esencia, la insolvencia de la persona natural no comerciante regula dos mecanismos de negociación y uno liquidatorio. La negociación de las deudas del deudor se hace a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y la convalidación de los acuerdos privados a los que ha llegado el deudor con sus acreedores, la que se tramita a través de una conciliación que dirigirá un notario o conciliador con la participación de todos los acreedores, con el fin de buscar el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y las prelacións legales, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio y dignidad como persona. En caso de fracasar los primeros o incumplir le deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación del patrimonio del deudor”³.

Por su parte, el artículo 531 del Código General del Proceso señala que el objeto de este procedimiento es que la persona natural no comerciante pueda liquidar su patrimonio; pues, sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor. Igualmente, dispone el Código General del Proceso que sea un mecanismo judicial el escenario dentro del cual se definirán las diferencias en el que tanto el deudor como sus acreedores habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad, como es la crisis del deudor.

Como lo ha expuesto el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su obra “Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante”⁴: “resulta pertinente traer a colación lo expresado para el régimen de insolvencia empresarial, pues la liquidación en ambos casos presenta las mismas finalidades y fundamentos, claro está, con diferentes matices y ópticas. Es así como la liquidación patrimonial tiene las siguientes características: i. Es un proceso consecuencial, en tanto únicamente procede luego de frustrado el mecanismo recuperatorio, esto es, la negociación de deudas; ii. Requiere una decisión judicial, toda vez que es un proceso dirigido a la extinción de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de sus acreedores; iii. El desarrollo del proceso está a cargo del liquidador, pues se trata del auxiliar de la justicia a quien la ley le ha otorgado las facultades para que, junto con el Juez Civil Municipal, pueda darle el impulso al proceso; iv. Dispone la adjudicación de bienes del deudor, con el fin de saldar o pagar las deudas a su cargo; v. Decide acerca de las reclamaciones de los acreedores, toda vez que es en este punto donde se logra satisfacción del interés de los acreedores mediante el pago de sus acreencias, pues se distribuyen fondos disponibles entre los acreedores; vi. Facilita el reintegro del deudor a través de mecanismos como el descargue.”

3. Ahora bien, la competencia para conocer del presente asunto se encuentra, en única instancia, en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, acorde con lo previsto en el artículo 534 del Código General del Proceso.

Según lo comunicado por el Conciliador del Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada; por lo que remitió las diligencias al Juez Natural quien deberá darse apertura al proceso de liquidación patrimonial, consagrado en el artículo 564 y siguientes del código en mención.

^{2 2} Leovedis Elías Martínez Durán, “Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Marmar Ediciones, pág. 31

³ Ob. Cit. Pág. 19

⁴ Juan José Rodríguez Espitia, “Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante”, Primera Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia, Página 281.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señora ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN identificada con cédula de ciudadanía N° 30.001.884.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 564 y 48 del CGP, y atendiendo lo previsto en el Art. 7° y numeral 1°, del Art. 12 del Decreto 772 de 2020, y el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 20151, se designa como liquidador a:

YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, identificada con C.C. N° 52,782,407, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza CARRERA 28 No. 26 A – 04 COMFACASANARE. YOPAL y correo electrónico ANYELAC723@GMAIL.COM.

HERNANDO DURAN LOAIZA, identificado con C.C N° 2775729, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza en la CALLE 15 No 6-05 CHINCHINA. CALDAS- CARRERA 4 No 16-140 CASA 55 CHINHINA, y correo electrónico hernandoduran59@hotmail.com

HERNAN ARCINIEGAS, identificado con la C.C. No. 1.098.624.086, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza en la carrera 17 N° 13-56 Duitama- Boyacá, teléfono 3114503314, y correo electrónico HERNANARCINIEGAS@GMAIL.COM.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar la notificación de la auxiliar de la justicia designada, en el canal digital indicado en el ítem anterior de esta providencia, advirtiéndole que:

- 1.) Adviértase al liquidador que de conformidad con el Artículo 28 Decreto 1167 de 2023, la aceptación del cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, para notificarse del auto que lo designa y manifestar si acepta o no el cargo en el que fue designado, término este dentro del cual debe tomar posesión del cargo que se le defiere.
- 2.) Advertir al liquidador designado que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancias de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de conformidad con el inciso 4° del artículo Artículo 28 Decreto 1167 de 2023, y a la imposición de multas de conformidad a lo previsto en el artículo 44 numeral 3 del CGP.

Al momento de la diligencia de la posesión del liquidador, por Secretaría pondrá a disposición del auxiliar de la justicia la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión, remitiéndole un link de acceso al expediente de manera permanente y deberá Integrar al expediente con la hoja de vida del liquidador, y documento donde conste cuantos procesos tiene registrados en la Superintendencia de Sociedades, al momento de ser designado.

En caso de que no concurra a posesionarse, o manifieste justa causa de impedimento para posesionarse, se procederá a notificar el segundo de los designados o en su defecto al tercero, indicando en el oficio la fecha en que se realizará la posesión virtual del mismo, sin necesidad de que entre al despacho.

CUARTO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.000), de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

YRZ



QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa del deudor, NOTIFIQUE por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, de ser el caso, acerca de la existencia.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEPTIMO: Una vez se dé cumplimiento al numeral anterior, por SECRETARÍA inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con CGP, Art. 108 en concordancia con el Art 10 de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas y lo dispuesto en el CGP, Art. 444 numerales 4 y 5.

NOVENO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra de la deudora ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 30.001.884, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo, para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, como lo dispone el CGP, Art. 565-7. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DECIMO: PREVENIR a la deudora del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta, tal como lo establece el CGP, Art. 564-5.

DECIMO PRIMERO: PREVENIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial los cuales están consagrados en el CGP, Art. 565, así:

1.- la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2.- La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3.- La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4.- La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro

YRZ



de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyugeo compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5.- La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6.- La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7.- La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8.- La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencia y prelaciones que les correspondan.

9.- La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación".

DECIMO SEGUNDO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN identificada con cédula de ciudadanía N° 30.001.884, TRANSUNIÓN, CIFIN Y DATA CREDITO, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Yopal Casanare, para conocimiento de las Cámaras de Comercio del País, de conformidad con el CGP, Art. 573".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240023100
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	WILSON YESID GUTIERREZ ACOSTA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el BANCO FINANDINA S.A. BIC, actuando mediante apoderado judicial, en contra de WILSON YESID GUTIERREZ ACOSTA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré N° 2500055671 de fecha 02 de marzo de 2020, suscrito por el señor WILSON YESID GUTIERREZ ACOSTA, por un valor de \$ 39.676.376 por concepto de capital y \$6.109.975 por concepto de interés corriente a favor del BANCO FINANDINA S.A, con fecha de exigibilidad 19 de febrero de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 2500055671 de fecha 02 de marzo de 2020), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor WILSON YESID GUTIERREZ ACOSTA y a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 2500055671 de fecha 02 de marzo de 2020

1.- Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$39.676.376,00) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°2500055671 de fecha 02 de marzo de 2024.

YRZ



1.1.- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.109.975,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el periodo comprendido del 05 de septiembre de 2023 hasta el 18 de febrero de 2024, valor contenido en el pagaré N°2500055671 de fecha 02 de marzo de 2024.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 20 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

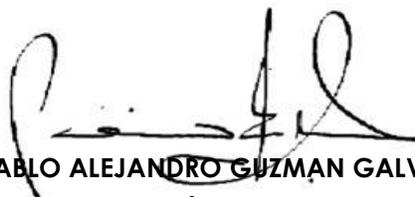
2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.866.466 y Tarjeta profesional 81460 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002 20240023200
DEMANDANTE	MARIELA GONZÁLEZ CAMARGO Y ROBERTO ÁVILA TEATÍN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ROBERTO ÁVILA GONZÁLEZ (QEPD)
DEMANDADO	NANCY GONZÁLEZ ROA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada por MARIELA GONZÁLEZ CAMARGO Y ROBERTO ÁVILA TEATÍN en calidad de herederos del señor ROBERTO ÁVILA GONZÁLEZ (QEPD), en contra de la señora NANCY GONZÁLEZ ROA

CONSIDERACIONES:

Sería del caso proceder a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierte de entrada que el presente despacho carece de competencia para conocer de la misma, veamos;

1.- La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendiendo determinados factores a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo); la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y atendido la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

2.- En este sentido, el Art 28 C.G.P indica: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. Así mismo, el numeral 3 señala: **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez**

YRZ



del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (negrillas por fuera del texto original)

Revisado el libelo de la demanda, en el acápite denominado competencia, indica el demandante que el juzgado es competente debido a la cuantía y el lugar de residencia de la demandada, no obstante, en el mismo escrito se relaciona como lugar de notificación de la demandada la calle 5 N° 7-21 Nunchia y del contenido del título valor se extrae que el pago debería realizarse en Nunchia a la orden de Roberto Ávila G.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que se pretende ejecutar un título valor, la competencia radica en el juez del Domicilio del demandado o en el juez lugar de cumplimiento de la obligación, que para este caso tanto el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado es el Municipio de Nunchia (Cas), siendo el juez de allí el competente para dar trámite a la misma.

En consecuencia, ante la falta de competencia territorial de este despacho para tramitar el asunto, procédase a remitir la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la oficina de reparto judicial del Municipio de Nunchia- Casanare, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240023500
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	JUAN GABRIEL COLON SUAREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada BANCOLOMBIA S. A, mediante endosatario en procuración, en contra del señor JUAN GABRIEL COLON SUAREZ.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- De la demanda es extrae que la misma está basada en pagaré N° 8400085059 de fecha 24 de marzo de 2022, suscrito por el señor JUAN GABRIEL COLON SUAREZ, por un valor de \$70.000.000 a favor de BANCOLOMBIA S. A, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

Sin embargo, de la lectura efectuada a las pretensiones no se tiene claridad a que cuotas corresponde el capital acelerado que pretende ejecutar en el literal A del numeral 1, toda vez que, si en el literal d, realiza el cobro de la cuota de fecha 24/09/2023, la sumatoria de las cuotas posteriores no corresponde a la de capital acelerado; así como, no tendría coherencia con el interés corriente que se pretende en el literal C.

En este sentido, se requiere a la parte actora, para que individualice las pretensiones de manera clara y ordenada, realizando el cobro de manera independiente de las cuotas ya vencidas, junto con sus respectivo interés corriente y moratorio y posteriormente el valor acelerado, indicando a que cuotas corresponde, junto con su respectivo interés moratorio. De igual manera, se observa que pagare tiene la anotación “Endoso en propiedad a Finagro (...) 24 del mes de marzo de 2022”; siendo necesario que se aclarare si el mismo fue materializado; de

YRZ



ser así, se aporte los respectivos documentos que facultan a Bancolombia para ejecutar el pagaré.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1.- En virtud del Art 82-4, individualice las pretensiones de manera clara y ordenada, realizando el cobro de manera independiente de las cuotas ya vencidas, junto con sus respectivo interés corriente y moratorio y posteriormente el valor acelerado, indicando a que cuotas corresponde, junto con su respectivo interés moratorio.

2.- De conformidad al Art 82-5, y teniendo en cuenta que el pagaré tiene la anotación "Endoso en propiedad a Finagro (...) 24 del mes de marzo de 2022"; se hace necesario que se aclare sí el mismo fue materializado; de ser así, se aporte los respectivos documentos que facultan a Bancolombia para ejecutar el pagaré.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

TERCERO: RECONOCER a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52008552 y tarjeta profesional No 101541 del C.S. de la J, como endosatario en procuración, de conformidad a los documentos aportados y a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240023700
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	JORGE EDUARDO RINCON
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando mediante apoderado judicial, en contra de JORGE EDUARDO RINCON

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré 897594 de fecha el 28 de noviembre de 2022, suscrito por el señor JORGE EDUARDO RINCON, por un valor de \$ 40.000.000 por concepto de capital; \$7.634.460 a favor del BANCO DAVIVIENDA, con fecha de exigibilidad 12 de marzo de 2024.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré 897594 de fecha el 28 de noviembre de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JORGE EDUARDO RINCON y a favor de BANCO DAVIVIENDA, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré 897594 de fecha el 28 de noviembre de 2022

1.- Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) Mc/te**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 897594 de fecha el 28 de noviembre de 2022.

YRZ



1.1.- Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$7.634.460) Mc/te**, por concepto de interés corriente causados desde el 03 de junio de 2023 hasta el 12 de marzo de 2024, valor contenido en el 897594 de fecha el 28 de noviembre de 2022.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 14 de marzo de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.781.349 y Tarjeta profesional 102.688 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001400300220240023900
DEMANDANTE	BANCO FINANDIA S.A BIC
DEMANDADO:	HECTOR FABIO RAMIREZ SILVA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de acceder o negar la solicitud presentada por EL BANCO FINANDIA S.A BIC en contra de L HECTOR FABIO RAMIREZ SILVA, a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto del vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas DSP-878; la cual por reparto efectuado el día 21 de marzo de 2024, le correspondió a este despacho.

CONSIDERACIONES

La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias y en su artículo 2.2.2.4.2.3 señaló: “Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. **Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución**, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior” (negrilla por fuera de texto)

Para el caso en mención, se denota que el garante procedió el día 29 de febrero de 2024 a dar aviso al deudor de la ejecución de la garantía por pago directo, conminándolo a realizar la entrega del automotor de placas **DSP-878** dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo del aviso, la cual fue enviada al correo electrónico arqhfabio@gmail.com ; no obstante, se evidencia que, en el contrato de garantía mobiliaria, se relaciona como dirección de notificación la transversal p C 13-18 Yopal

YRZ



Casanare, de la cual no hay constancia de envío ; Por otro lado, el correo electrónico referenciado en el formulario de registro de garantías mobiliarias es hector.ramirez@hotmail.com , el cual difiere o no corresponde al email al cual BANCO FINANDINA S.A envió el aviso, lo que significa que el deudor HECTOR FABIO RAMIREZ SILVA, **NO FUE NOTIFICADO DE LA SOLICITUD** de entrega voluntaria del vehículo, concluyendo que la entidad no dio aplicación formal a las exigencias y tramite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto.

No siendo procedente la solicitud, se negará a efectos de que la parte solicitante realice todos y cada uno de los actos de notificación que para el efecto exige tanto el Decreto 1835 de 2015 como la ley 1676 de 2013, a la dirección física que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

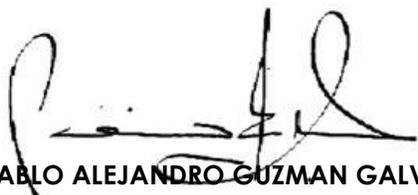
PRIMERO: NEGAR la solicitud de orden de APREHENSION Y ENTREGA, del vehículo automotor de placas **DSP878**, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, en consideración que no cumple con los requisitos establecidos en el art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en la ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la abogada LAURA RODRIGUEZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía N 1.026.588.780 y con T.P 387.649 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240024000
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	GILDARDO VERA VIVAS
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de GILDARDO VERA VIVAS

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4124377 de fecha 02 de noviembre del 2022, por un valor de \$3.000.000 suscrito por el señor GILDARDO VERA VIVAS, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 16 de diciembre de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4124377 de fecha 02 de noviembre del 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de GILDARDO VERA VIVAS y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4124377 de fecha 02 de noviembre del 2022

1.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CT**, por concepto de la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré N° 4124377 de fecha 02 de noviembre del 2022.

YRZ



1.1.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS (\$95.030)**, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 15 de noviembre de 2022 hasta el 14 de diciembre de 2022, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré N° 4124377 de fecha 02 de noviembre del 2022.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240024300
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	TERESA HELENA LOZANO TORRES
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de TERESA HELENA LOZANO TORRES.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4124384 de fecha 09 de noviembre del 2022, por un valor de \$3.000.000 suscrito por la señora TERESA HELENA LOZANO TORRES, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 06 de enero del 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4124384 de fecha 09 de noviembre del 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de TERESA HELENA LOZANO TORRES y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



Por Pagaré N° 4124384 de fecha 09 de noviembre del 2022

1.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CT**, por concepto de la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré N° 4124384 de fecha 09 de noviembre del 2022

1.1.- Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$129.797)**, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 04 de enero de 2023, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré N° 4124384 de fecha 09 de noviembre del 2022.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 07 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240024400
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	ALVARO ALFREDO ZAPATA PRETELT MAIRA ALEJANDRA SARIEGO GONZALEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de ALVARO ALFREDO ZAPATA PRETELT y MAIRA ALEJANDRA SARIEGO GONZALEZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° ° 4123037 de fecha 04 de abril del 2022, suscrito por el señor ALVARO ALFREDO ZAPATA PRETELT en calidad de deudor y MAIRA ALEJANDRA SARIEGO GONZALEZ, en calidad de codeudor solidario, por un valor de \$5.000.000, de los cuales se adeuda la suma de \$ 3.916.485 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 02 de diciembre de 2022

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4123037 de fecha 04 de abril del 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de ALVARO ALFREDO ZAPATA PRETELT y MAIRA ALEJANDRA SARIEGO

YRZ



GONZALEZ y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4123037 de fecha 04 de abril del 2022

1.- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.916.485) M/CT**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré N° 4123037 de fecha 04 de abril del 2022.

1.1.- Por la suma de **CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$40.560)** correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré N° 4123037 de fecha 04 de abril del 2022.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 03 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240024500
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	LUIS FELIPE HENDE GUEVARA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de LUIS FELIPE HENDE GUEVARA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4124144 de fecha 28 de septiembre del 2022, suscrito por el señor LUIS FELIPE HENDE GUEVARA, por un valor de \$3.000.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 16 de enero de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4124144 de fecha 28 de septiembre del 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de LUIS FELIPE HENDE GUEVARA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4124144 de fecha 28 de septiembre del 2022

YRZ



1.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CT**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré N° 4124144 de fecha 28 de septiembre del 2022.

1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el 14 de enero de 2023, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré N° 4124144 de fecha 28 de septiembre del 2022.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240024600
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	CARMEN ELVIRA PLAZAS
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de CARMEN ELVIRA PLAZAS.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4121682 de fecha 01 de junio del 2021, suscrito por el señor CARMEN ELVIRA PLAZAS, por un valor de \$2.700.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 16 de octubre de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4121682 de fecha 01 de junio del 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de CARMEN ELVIRA PLAZAS y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4121682 de fecha 01 de junio del 2021

1.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.172.668) M/CT**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré N° 4121682 de fecha 01 de junio del 2021.

YRZ



1.1.- Por la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$20.241)**, por concepto de interés corriente causados y no pagadas desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 14 de octubre de 2022, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré N° 4121682 de fecha 01 de junio del 2021.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240024800
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	ANDREA CAROLINA ROSADO ROJAS
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de ANDREA CAROLINA ROSADO ROJAS

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4124065 de fecha 15 de septiembre del 2022, suscrito por la señora ANDREA CAROLINA ROSADO ROJAS, por un valor de \$3.000.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 16 de noviembre de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4121682 de fecha 01 de junio del 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de ANDREA CAROLINA ROSADO ROJAS y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4124065 de fecha 15 de septiembre del 2022

YRZ



1.- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.902.753) M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré N° 4124065 de fecha 15 de septiembre del 2022

1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de octubre de 2022 hasta el 14 de noviembre de 2022, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré N° 4124065 de fecha 15 de septiembre del 2022.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240024900
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA CANO CAMARGO JOSE DANIEL CANO HERNANDEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de MARIA ALEJANDRA CANO CAMARGO y JOSE DANIEL CANO HERNANDEZ

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 8001084 de fecha 10 de noviembre del 2014, suscrito por MARIA ALEJANDRA CANO CAMARGO, en calidad de deudora y JOSE DANIEL CANO HERNANDEZ, en calidad de codeudor por un valor de \$3.688.837 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" en calidad de administrador y operador del FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CASANARE, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 10 de marzo de 2017.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 8001084 de fecha 10 de noviembre del 2014), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de MARIA ALEJANDRA CANO CAMARGO y JOSE DANIEL CANO HERNANDEZ y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



Por Pagaré N° 8001084 de fecha 10 de noviembre del 2014

1.- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.795.175) M/cte.**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré N° 8001084 de fecha 10 de noviembre del 2014.

1.1.- Por la suma de **TRECE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$13.916)** por concepto de interés corriente causados y no pagadas desde el 10 de febrero de 2019 al 09 de marzo de 2017, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré N° 8001084 de fecha 10 de noviembre del 2014.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de marzo de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	8500140030022024002500
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	NARCISO OROPEZA RODRIGUEZ
ASUNTO	NO AVOCA CONOCIMIENTO-CONFLICTO COMPETENCIA

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la decisión adoptada por el juzgado promiscuo Municipal de Pore-Casanare, mediante la cual decide declarar la falta de competencia para conocer del proceso radicado 2009-00032, demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC; demandado NARCISO OROPEZA RODRIGUEZ y remitirlo a los juzgados civiles de Yopal Casanare, argumentando que en aplicación al art 29 del CGP, la competencia para conocer se enmarca en las reglas establecidas en el numeral 10, Art. 28 del C.G.P, es decir por el lugar de domicilio de la parte actora, por ser está una entidad de orden público, que para este caso, el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC es el municipio de Yopal.

TRÁMITE:

De las diligencias que reposan en el expediente se tiene que:

- 1.- Mediante auto de fecha 01 de julio de 2009, el juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, libra mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra del señor NARCISO OROPEZA RODRIGUEZ.
- 2.- Consecuentemente mediante auto de fecha 14 de octubre de 2009, ordenó seguir adelante la ejecución, requiriendo a la parte para que allegara la respectiva liquidación de crédito, la cual fue aprobada en providencia de fecha 26 de agosto de 2021 a corte 30 de agosto de 2021.
- 3.- Mediante proveído de fecha 09 de febrero de 2024, el juzgado Promiscuo Municipal de Pore- Casanare, decide declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, arguyendo que en aplicación al art 29 del CGP, la competencia se enmarca en las reglas establecidas en el numeral 10, Art. 28 del C.G.P, es decir por el lugar de domicilio de la parte actora, por ser está una entidad de orden público, que para este caso, el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC es el municipio de Yopal y en consecuencia ordena remitir la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE, para que asuman el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- Por reparto realizado el día 01 de abril de 2024, le correspondió a este despacho conocer del proceso en mención, asignándole el radicado 202400250.

YRZ



CONSIDERACIONES:

1.- La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendiendo determinados factores a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo); la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y atendido la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

Para el caso que nos atañe, el juez Promiscuo Municipal de Pore- Casanare, remite el proceso ejecutivo promovido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra del señor NARCISO OROPEZA RODRIGUEZ, dando aplicación al CGP, Art 29, que señala:
" Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor"

Y art 28 N° 10, ibidem:

"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

No obstante, omite el despacho de Pore, tener en cuenta los antecedentes de la presente demanda, que inciden radicalmente en que debe mantener la competencia, pues se trata de una demanda que fue admitida cuando se encontraba en vigencia el código de procedimiento civil y en aplicación del Art 23 N° 18, la competencia recaía en el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada, razón por la cual en su momento se supone que procedió a avocar conocimiento de la misma; vemos que mediante auto de fecha **01 de julio de 2009**, libra mandamiento de pago y en providencia de fecha **14 de octubre de 2009**, dispuso seguir adelante la ejecución, inclusive; trayendo a referencia el Art 625- 8 del Código general del Proceso que fue claro en señalar que :" **Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor**"; por ende, si el litigio se inició con la vigencia del decreto 1400 de 1970-código de procedimiento civil, las reglas de competencia eran las allí establecidas y el hecho que el proceso siga en curso en una época donde hubo tránsito de legislación, no implica que varíe la misma, pues se estaría afectando el principio de seguridad jurídica que pregona la administración de justicia.

En este sentido, se considera necesario traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 13 de febrero de 2024, mediante la cual decidió un conflicto de competencia sobre un hecho similar, exponiendo en su considerando que:

" (...) Conforme lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en auto AC2813-2023, " a las demandas radicadas en vigencia del anterior estatuto procesal, por entidades públicas

YRZ



o contra estas, para efecto de fijar el juez natural llamado a definir contienda, no le resulta aplicable el régimen contemplado en el Código General del Proceso, ni por supuesto, la jurisprudencia que para su interpretación y aplicación ha edificado esta corporación, pues aquella queda sujeta a los lineamientos del antiguo ordenamiento adjetivo, amen que las previsiones del actual únicamente serán aplicables para las específicas actuaciones que con ocasión al tránsito de legislación resulten pertinente frente al decurso mismo del pleito". Que como allí lo adujo, no se está ante un litigio que inicia con la vigencia del CGP, si no que se trata de un proceso que inició en vigencia del CPC desde el año 2009, de manera que las reglas de competencia son las que entonces regían, y permanece hasta que el proceso termina.

Por estas razones no se avoca conocimiento de las presentes diligencias, considerando que es el juzgado Promiscuo Municipal de Pore- Casanare quien debe mantener la competencia y por tanto se deben remitir las presentes diligencias al superior para que sea esa instancia quien determine quién conocerá del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

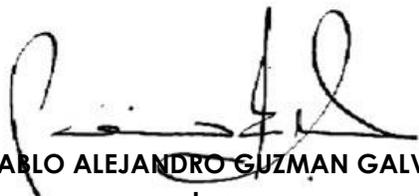
RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PROVOCAR EL conflicto negativo de competencia, por cuanto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL no es competente para conocer el asunto que nos ocupa, por el contrario, el competente es el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE-CASANARE.

TERCERO: Enviar el presente proceso para el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a efectos de que se decida el conflicto de competencia negativo planteado. Por secretaría, procédase de conformidad, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002 20240025300
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ABAUNZA
DEMANDADO	CARLOS TELLO AMADO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ABAUNZA, mediante apoderado judicial, en contra del señor CARLOS TELLO AMADO

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Del libelo de la demanda y anexos presentados, sería del caso proceder a dar trámite correspondiente, no obstante, de conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**”* (subrayado por el despacho). Este despacho no evidencia prueba que demuestre que a la demandada se le envió copia de la respectiva demanda y anexos, como tampoco que se encuentre inmersa en alguna causal de excepción para el cumplimiento del precepto normativo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

YRZ



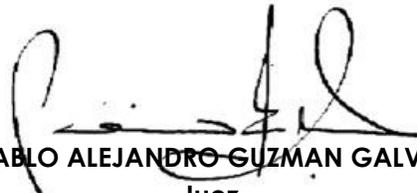
1.- En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.543.939 y Tarjeta profesional 283.726 del C.S de la J, conforme el poder conferido

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240025400
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	ANA LUCIA JERONIMO MALDONADO LUIS FERNANDO ALMANZA PEÑA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de ANA LUCIA JERONIMO MALDONADO y LUIS FERNANDO ALMANZA PEÑA

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4120205 de fecha 01 de junio de 2019, suscrito por ANA LUCIA JERONIMO MALDONADO, en calidad de deudora y LUIS FERNANDO ALMANZA PEÑA, en calidad de codeudor solidario por un valor de \$3.000.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 01 de enero de 2021.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4120205 de fecha 01 de junio de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de ANA LUCIA JERONIMO MALDONADO y LUIS FERNANDO ALMANZA PEÑA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4120205 de fecha 01 de junio de 2019

1.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL SEIS PESOS (\$1.500.006) M/cte.**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré N° 4120205 de fecha 01 de junio de 2019.

YRZ



1.1.- Por la suma de **DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$16.371) M/Cte.** por concepto de interés corriente causados y no pagadas desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 01 de enero de 2021, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré N° 4120205 de fecha 01 de junio de 2019.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de enero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240025500
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	JASBI YERALDIN GOYENECHÉ VALDERRAMA FLAMINIO CATOLICO HERRERA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, actuando mediante apoderado judicial, en contra JASBI YERALDIN GOYENECHÉ VALDERRAMA y FLAMINIO CATOLICO HERRERA

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré N° 8001306 de fecha 22 de diciembre de 2016, suscrito por JASBI YERALDIN GOYENECHÉ VALDERRAMA en calidad de deudor y FLAMINIO CATOLICO HERRERA en calidad de codeudor, por un valor de \$23.690.792, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC, en calidad de administrador y operado del FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 8001306 de fecha 22 de diciembre de 2016), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de JASBI YERALDIN GOYENECHÉ VALDERRAMA y FLAMINIO CATOLICO HERRERA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



Por pagaré N° 8001306 de fecha 22 de diciembre de 2016

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$213.099) M/CTE** por concepto de la cuota No. 35, con fecha de exigibilidad el día 20 de abril de 2023.

1.1- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 21 de marzo de 2023 al 20 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 21 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$218.400) M/CTE** por concepto de la cuota No. 36, con fecha de exigibilidad el día 20 de mayo de 2023.

2.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 21 de abril de 2023 al 20 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 21 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$215.067) M/CTE** por concepto de la cuota No. 37, con fecha de exigibilidad el día 20 de junio de 2023.

3.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 21 de mayo de 2023 al 20 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 21 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$221.820) M/CTE** por concepto de la cuota No. 38, con fecha de exigibilidad el día 20 de julio de 2023.

4.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 21 de junio de 2023 al 20 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



4.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 21 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$218.629) M/CTE** por concepto de la cuota No. 39, con fecha de exigibilidad el día 20 de agosto de 2023.

5.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 21 de julio de 2023 al 20 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 21 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$220.412) M/CTE** por concepto de la cuota No. 40, con fecha de exigibilidad el día 20 de septiembre de 2023.

6.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 21 de agosto de 2023 al 20 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 21 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$227.034) M/CTE** por concepto de la cuota No. 41, con fecha de exigibilidad el día 20 de octubre de 2023.

7.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 21 de septiembre de 2023 al 20 de octubre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 21 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA PESOS (\$224.060) M/CTE** por concepto de la cuota No. 42, con fecha de exigibilidad el día 20 de noviembre de 2023.

8.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 21 de octubre de 2023 al 20 de noviembre de 2023, liquidados

YRZ



conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 21 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$230.594) M/CTE** por concepto de la cuota No. 43, con fecha de exigibilidad el día 20 de diciembre de 2023.

9.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 21 de noviembre de 2023 al 20 de diciembre de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 21 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$227.767) M/CTE** por concepto de la cuota No. 44, con fecha de exigibilidad el día 20 de enero de 2024.

10.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 21 de diciembre de 2023 al 20 de enero de 2024, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 21 de enero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$229.624) M/CTE** por concepto de la cuota No. 44, con fecha de exigibilidad el día 20 de febrero de 2024.

11.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 21 de enero de 2024 al 20 de febrero de 2024, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 21 de febrero de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



12.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO TRES PESOS (\$17.208.103) M/CTE** por concepto de capital acelerado la cuota No. 45 a la 103, de la obligación contenida en el pagaré N° 8001306 de fecha 22 de diciembre de 2016.

12.1.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 20 de marzo de 2024, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.559.479 y Tarjeta profesional 283.721 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240025600
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	ALBEIRO VALDERRAMA CHAPARRO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, actuando mediante apoderado judicial, en contra ALBEIRO VALDERRAMA CHAPARRO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré N° 4120122 de fecha 02 de mayo de 2019, suscrito por ALBEIRO VALDERRAMA CHAPARRO, por un valor de \$24.000-000, de los cuales adeuda la suma de \$ 5.326.777 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 4120122 de fecha 02 de mayo de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de ALBEIRO VALDERRAMA CHAPARRO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 4120122 de fecha 02 de mayo de 2019

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$326.777) M/CTE** por concepto de la cuota No. 38, con fecha de exigibilidad el día 02 de julio de 2022.

YRZ



1.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 03 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** por concepto de la cuota No. 39, con fecha de exigibilidad el día 02 de agosto de 2022.

2.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 03 de julio de 2022 al 02 de agosto de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 03 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

3.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** por concepto de la cuota No. 40, con fecha de exigibilidad el día 02 de septiembre de 2022.

3.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 03 de agosto de 2022 al 02 de septiembre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 03 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera,

4.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** por concepto de la cuota No. 41, con fecha de exigibilidad el día 02 de octubre de 2022.

4.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 03 de septiembre de 2022 al 02 de octubre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 03 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** por concepto de la cuota No. 42, con fecha de exigibilidad el día 02 de noviembre de 2022.

5.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 03 de octubre de 2022 al 02 de noviembre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



5.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 03 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** por concepto de la cuota No. 43, con fecha de exigibilidad el día 02 de diciembre de 2022.

6.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 03 de noviembre de 2022 al 02 de diciembre de 2022, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera-

6.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 03 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** por concepto de la cuota No. 44, con fecha de exigibilidad el día 02 de enero de 2023.

7.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 03 de diciembre de 2022 al 02 de enero de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 03 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** por concepto de la cuota No. 45, con fecha de exigibilidad el día 02 de febrero de 2023.

8.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 03 de enero de 2023 al 02 de febrero de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 03 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** por concepto de la cuota No. 46, con fecha de exigibilidad el día 02 de marzo de 2023.

9.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 03 de febrero de 2023 al 02 de marzo de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



9.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 03 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** por concepto de la cuota No. 47, con fecha de exigibilidad el día 02 de abril de 2023.

10.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 03 de marzo de 2023 al 02 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 03 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

11.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** por concepto de la cuota No. 48, con fecha de exigibilidad el día 02 de mayo de 2023

11.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 03 de abril de 2023 al 02 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

11.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 03 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

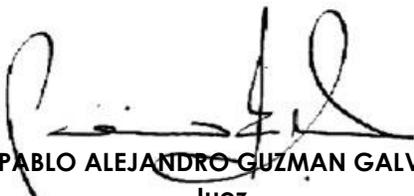
12.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.559.479 y Tarjeta profesional 283.721 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240025700
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	GLADIS ROJAS ALARCON
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de GLADIS ROJAS ALARCON

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s. de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4122406 de fecha 27 de octubre de 2021, suscrito por la señora GLADIS ROJAS ALARCON, por un valor de \$2.000.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 05 de diciembre de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4122406 de fecha 27 de octubre de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de GLADIS ROJAS ALARCON y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4122406 de fecha 27 de octubre de 2021

1.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$1.115.116) M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré N° 4122406 de fecha 27 de octubre de 2021.

YRZ



1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de noviembre de 2022 hasta el 04 de diciembre de 2022, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré N° 4122406 de fecha 27 de octubre de 2021.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240025900
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	JAIRO ANTONO MALDONADO JARRO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de JAIRO ANTONO MALDONADO JARRO

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4124199 de fecha 04 de octubre de 2022, suscrito por el señor JAIRO ANTONO MALDONADO JARRO, por un valor de \$3.000.000 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 16 de octubre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4124199 de fecha 04 de octubre de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de JAIRO ANTONO MALDONADO JARRO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4124199 de fecha 04 de octubre de 2022

YRZ



1.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré N° 4124199 de fecha 04 de octubre de 2022.

1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el 14 de enero de 2023, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré N° 4124199 de fecha 04 de octubre de 2022.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240026000
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	JADER MANUEL MARTINEZ ROMERO YURLEY RAMIREZ ROLON
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de JADER MANUEL MARTINEZ ROMERO y YURLEY RAMIREZ ROLON

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagaré N° 4123717 de fecha 01 de agosto de 2022, suscrito por el señor JADER MANUEL MARTINEZ ROMERO como deudor y YURLEY RAMIREZ ROLON como codeudora solidaria, por un valor de \$4.500.00 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 16 de noviembre de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4123717 de fecha 01 de agosto de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de JADER MANUEL MARTINEZ ROMERO y YURLEY RAMIREZ ROLON y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4123717 de fecha 01 de agosto de 2022

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.248.390) M/Cte.**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré N° 4123717 de fecha 01 de agosto de 2022.

YRZ



1.1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de octubre de 2022 hasta el 14 de noviembre de 2022, de conformidad a lo establecido en el título ejecutivo Pagaré N° 4123717 de fecha 01 de agosto de 2022.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002- 2022-00824-00
DEMANDANTE	UNISERVIS DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	MOPEN S.A.S
ASUNTO	INVALIDA AUTO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024

Medidas Cautelares

De las diligencias que reposan en el expediente, se avizora, que esta instancia mediante auto de fecha 15 de abril de 2024, procedió a tomar nota del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado MOPEN S.A.S, dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado 20171093, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, tomando como límite de la media la suma de \$77.000.000, y ordenando que por secretaria se comunicara; no obstante, se evidencia que tal decisión se adoptó de forma errada, por una indebida interpretación del oficio civil 0373-A de fecha 18 de abril de 2023, teniendo en cuenta que no se ha recibido ninguna comunicación procedente del proceso 20171093 que ordenará el embargo; si no por el contrario, de este proceso se dispuso el embargo del remanente que allí pueda existir.

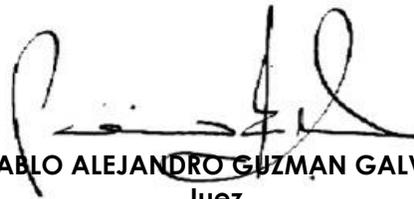
Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error, se procederá a dejar sin validez el auto proferido el día 15 de abril de 2024.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALIDEZ, el auto de fecha 15 de abril de 2024, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de abril de 2024

YRZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, Casanare, Veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201600403-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	LYDA MARLEN CASTAÑEDA HERNANDEZ BLANCA NIEVES HERNANDEZ PEREZ
ASUNTO	ABSTIENE DAR TRAMITE-RECONOCE PERSONERIA-POR SECRETARIA REMITASE EXPEDIENTE-ORDENAR DESARCHIVO- TIENE POR AUTORIZADO- INSTA PARTE DEMANDANTE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante fecha de 15 de julio de 2022, el Dr. EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA presentó memorial de renuncia de poder conferido por el demandante, y CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S con fecha de 21 de septiembre de 2022 allegó memorial de poder especial conferido por el extremo activo. Sin embargo, posteriormente el 28 de marzo de 2023, la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, allegó poder para actuar como representante judicial de la parte demandante.

Por otro lado, se tiene que por auto que decreta desistimiento tácito de la demanda de fecha 27 de enero de 2022, se ordenó realizar el desglose del fítulo valor y demás documentos, junto con la orden de archivo del expediente de la referencia. A posteriori la parte demandante allegó solicitud de desglose, autorizando a NICOLAS DAVID VEGA URREGO para efectuar el desglose de la demanda y anexando factura por conceptos de desarchivo del expediente.

CONSIDERACIONES

Respecto del memorial de renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento

Considerando lo anterior, este despacho determina que la renuncia presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se aceptará.

Del Poder especial de la parte demandante

En el plenario expediente se observa dos memoriales con referencia a poder especial, una radicada por el CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. de fecha 21 de septiembre de 2022,

T. Barajas

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



y otra por la sociedad prestadora de servicios profesionales LEGGAL CENTER BPO de fecha 28 de marzo de 2023, así pues, por motivos de sustracción de materia y economía procesal, se proveerá sobre la última mencionada.

De tal manera, se estudia que tal poder cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder (acta de posesión), existencia normativa del demandante(IFC), existencia comercial y representación legal del apoderado (LEGGAL CENTERS BPO SAS), cumplimiento del artículo legal mencionado relativo a la terminación y revocación de poderes anteriores.

Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital por secretaría remítase al apoderado de la parte demandante, LEGGAL CENTERS BPO SAS, al correo electrónico registrado (juridico@leggalcenters.com)

Con respecto a la solicitud de desarchivo y desglose de la demanda

Es viable una vez verificado el pago por concepto de desarchivo y la orden de desglose, ordenar en tal sentido el desarchivo del expediente digital de la referencia, tener a NICOLAS DAVID VEGA URREGO como autorizado para ejecutar el desglose del título valor y anexos, en los términos del art. 116 CGP, e instar a la parte demandante para que actúe de conformidad.

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DARLE TRÁMITE a memorial con referencia a poder especial allegado por CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S el 21 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS identificada con NIT. 901442325-3 como apoderado del demandante en el presente proceso, para que actúe cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, en los términos del poder conferido.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE, al apoderado de la parte demandante, LEGGAL CENTERS BPO SAS. (juridico@leggalcenters.com), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital.

CUARTO: ORDENAR EL DESARCHIVO del proceso de la referencia por lo motivado en la parte considerativa.

QUINTO: TENER POR AUTORIZADO a NICOLAS DAVID VEGA URREGO identificado con numero de cedula 1.000.857.106 para efectuar el desglose del título valor y anexos.

SEXTO: INSTAR a la parte demandante para que actúe de conformidad con celeridad a efectuar el trámite de desglose respectivo en los términos del art. 116 CGP.

T. Barajas

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En firme esta decisión y cumplidas las diligencias en ella archívense definitivamente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 de abril de 2024 publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, Casanare, Veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700654--00
DEMANDANTE:	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO:	ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA
ASUNTO:	ABSTIENE RECONOCER PERSONERIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que fue allegado con fecha de 19 de marzo de 2024, memorial con referencia a poder especial, sin embargo, este despacho se abstendrá de darle trámite toda vez que, las partes referenciadas en el memorial poder no coinciden con las partes del proceso de la referencia, pues el demandante en el escrito documental dice ser FIDEICOMISO RISK, y el demandante en el presente proceso es ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S. así pues, no está legitimada la profesional del derecho que aspira ser apoderada demandante, para la representación judicial de este en el proceso de la referencia.

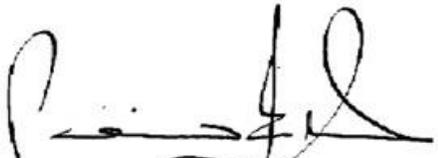
Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, por lo expuesto en la parte motiva.

En firme esta decisión y cumplida archívense definitivamente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 de abril de 2024 publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, Casanare, Veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201800834-00
DEMANDANTE	NUBIA CAICEDO MOLANO
DEMANDADO	JUAN CARLOS CACERES GARCIA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art. 599, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JUAN CARLOS CACERES GARCIA, en las siguientes entidades financieras: **NEQUI, CONGENTE, CONFIAR, CITICORP, BANCOLDEX, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, SER FINANZA, CORP BANCA COLOMBIA S.A., CITYBANK, BANCAMIA, FINANDINA S.A., BANCO DE LA MUJER, PICHINCHA.** De los dineros que llegare a poseer el demandado en las demás entidades financieras solicitadas, se abstiene este despacho en decretarlas ya que las mismas fueron decretadas en auto de fecha 25 de octubre de 2018.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$18.000.000 M/Cte.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de Las sumas de dinero proveniente de Giros que realice el demandado JUAN CARLOS CACERES GARCIA en las empresas especializadas, **GIROS EFECTY, ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL SUPERGIROS, VIA BALOTO, SURED, MOVII RED.**

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$18.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de

T. Barajas

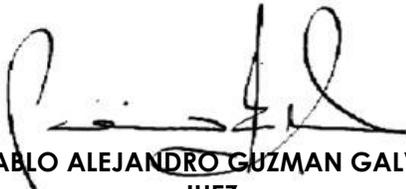
*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 de abril de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, Casanare, Veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801468 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DAVID SÁNCHEZ FERNÁNDEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado DAVID SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

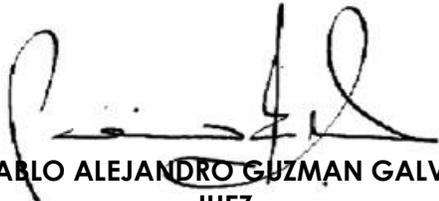
PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado DAVID SÁNCHEZ FERNÁNDEZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRES VENEGAS BELTRAN	284.350	avyibrand@gmail.com leonvenegas29@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 abril de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial. ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900340 -00
DEMANDANTE:	DANIEL MARIÑO SALCEDO
DEMANDADO:	EDWIN PÉREZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO 15 DE ABRIL 2024-RECONOCE PERSONERIA-ACEPTA SUSTITUCIÓN-DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Una vez avizorado el error involuntario contenido en el auto de fecha del 15 de abril de 2024, con respecto a la designación de curador ad -litem del demandado, este despachó procederá a hacer la respectiva corrección de conformidad con el art. 286 CGP. Así pues, la designación de curador ad-litem se tendrá así:

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 (Doc16 C-1) se aceptó la sustitución de poder a favor de JAVIER RAMÍREZ GODOY; así mismo se han radicado varios documentos con referencia a sustituciones de poderes, y poderes especiales, siendo el más reciente de fecha 23 de febrero de 2024, en virtud de un poder de la parte demandante, acompañado de los anexos correspondientes.

Por otro lado, la parte demandante allega solicitud de nombramiento de curador ad-litem para que represente dentro del presente proceso judicial al demandado.

CONSIDERACIONES

Se proveerá ante los últimos reconocimientos de personería, pregonados por la parte demandante, en cuanto a los demás reconocimientos de personería jurídica, por sustracción de materia, este despacho se pronuncia de los recientemente allegados.

Con respecto al último poder especial

Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art. 74,75,76,77, decreto 196 de 1971 Art. 30 vigente para la fecha de otorgamiento, este despacho procede a reconocer personería jurídica al estudiante de derecho JULIAN OSWALDO ENGATIVÁ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.547.220 y código estudiantil No. 1118547220 de la universidad Internacional del Trópico Americano, para actuar como representante judicial del demandante DANIEL MARIÑO SALCEDO en el proceso objeto de la litis conforme a los términos y efectos del poder conferido.

Con respecto a la última sustitución de poder.

T. Barajas

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art. 75,77, decreto 196 de 1971 Art. 30 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, este despacho procede a Aceptar la sustitución de poder a favor de la estudiante de derecho, PAULA DANIELA PEREZ SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.476.143 y código estudiantil No. 1015476143 de la universidad Internacional del Trópico Americano, para actuar como representante judicial sustituto del demandante DANIEL MARIÑO SALCEDO en el proceso objeto de la litis, conforme a los términos y efectos del poder conferido.

Con respecto a la solicitud de nombramiento de curador ad-litem

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado EDWIN PÉREZ con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONOZCASE** personería jurídica al estudiante de derecho JULIAN OSWALDO ENGATIVÁ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.547.220 y código estudiantil No. 1118547220 de la universidad Internacional del Trópico Americano, para que actúe como apoderado judicial del demandante en el presente proceso. Por tal motivo entiéndase revocados todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el C.G.P artículo 76.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por JULIAN OSWALDO ENGATIVÁ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.547.220 y código estudiantil No. 1118547220 de la universidad Internacional del Trópico Americano.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al estudiante de derecho, PAULA DANIELA PEREZ SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.476.143 y código estudiantil No. 1015476143 de la universidad Internacional del Trópico Americano, para actuar como representante judicial sustituto de la demandante DANIEL MARIÑO SALCEDO en el proceso objeto de la litis, conforme a los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **EDWIN PÉREZ** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ	242.442	prociserabogadosenterprise@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



QUINTO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 de abril de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-- 202000237-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	CALIXTO MALDONADO GARZON
ASUNTO:	CORRIGE AUTO 15 DE ABRIL 2024 - DESIGNA CURADOR AD LITEM

Una vez avizorado el error involuntario contenido en el auto de fecha del 15 de abril de 2024, con respecto a la designación de curador ad -litem del demandado, este despachó procederá a hacer la respectiva corrección de conformidad con el art. 286 CGP. Así pues, la designación de curador ad-litem se tendrá así:

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado CALIXTO MALDONADO GARZON con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

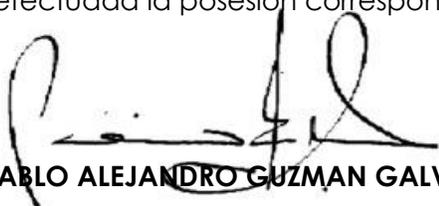
PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **CALIXTO MALDONADO GARZON** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SERGIO DAVID RÍOS TORRES	416.456	contactosergiorios@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Ce
Email. 102cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 de abril de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100441</u> -00
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO VARGAS APONTE
DEMANDADO:	ISRAEL GONZALEZ PEÑA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado ISRAEL GONZALEZ PEÑA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

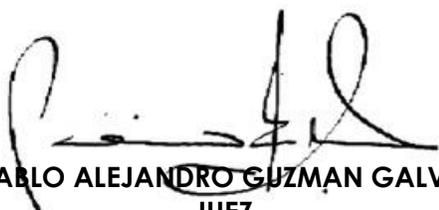
PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado ISRAEL GONZALEZ PEÑA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRES VENEGAS BELTRAN	284.350	avyibrand@gmail.com leonvenegas29@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 abril de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200076 -00
DEMANDANTE:	SONIA ISABEL OSORIO DIAZ
DEMANDADO:	EDGAR GIOVANNY MONROY SILVA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM-INCORPORA CONSTANCIA

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado EDGAR GIOVANNY MONROY SILVA, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado EDGAR GIOVANNY MONROY SILVA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRES VENEGAS BELTRAN	284.350	avyibrand@gmail.com leonvenegas29@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

TERCERO: INCORPÓRESE constancia de radicación de derecho de petición realizado por la parte demandante a NUEVA EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 abril de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaría



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200185-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO:	NIVY INGRID MARTINEZ CORREA HEDREY MARTINEZ MORENO
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIÓN-INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL- REQUIERE 317-ACEPTA RENUNCIA- RECONOCE PERSONERIA- POR SECRETARIA REMITASE EXPEDIENTE DIGITAL

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

1.- El día 13 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó constancia de diligencia de notificación a los demandados, respecto de la cual procede este despacho a dar trámite así:

Notificación al demandado NIVY INGRID MARTINEZ CORREA

El código general del proceso, indica en su Art 291:

“(…) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(..) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”

Conforme a lo anterior, se avizora que la apoderada de la parte demandante allegó constancia de citación personal enviada al demandado a la dirección física Carrera 21 C No. 22 47 del Municipio de Yopal – Casanare, (dirección relacionada en la demanda como medio de notificación del demandado) ; de la cual la empresa INTER RAPIDISIMO S.A, certifica que el envío fue realizado mediante la guía N° 700081649765, y recibido por el señor SAMIR FERRER , identificada con N° 84452088 el día 19 de agosto de 2022 (ver Doc 06-C01) .

Vista la constancia de envío y entrega de la comunicación para que comparezca el demandado a notificarse personalmente del mandamiento ejecutivo; TENGASE, para los efectos pertinentes la remisión de la misma en los términos del art 291 del C.G.P, sin que la demandada compareciera a notificarse como dispone la norma.

En consecuencia, Proceda la parte demandante a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 del C.G.P, súrtase su remisión en legal forma y alléguese las constancias pertinentes.

Por otro lado, se avizora en los anexos de cotejo de la notificación personal, que esta no solo se surtió bajo los presupuestos del art 291 CGP, sino que el extremo activo tuvo la intención de notificación personal que estipula la ley 2213 art. 8, sin embargo, la misma NO SE TENDRÁ EN CUENTA, ya que en primer lugar, el mensaje que realizó el apoderado demandante vía correo electrónico “Gmail”, fue rechazado por la causal de “No se encontró dirección”, por tanto no existe constancia de acuse de recibo alguno, en segundo lugar, en el certificado de entrega de correo electrónico generado por “mailtrack” si bien hay constancia de envío, acuse de recibo y visto del mensaje de datos, no reposa relación de los documentos que se presumen remitidos, como lo prescribe,

Art.8 ley 2213 de 2022: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”.*

En adición a lo anterior, como se mencionó anteriormente una vez validada en el presente auto la práctica de notificación personal de conformidad con el art. 291 CGP, el interesado procederá a hacer la notificación por aviso en los términos de art 292 CGP.

Notificación a la demandada HEDREY MARTINEZ MORENO

El código general del proceso, indica en su Art 291:

“(…) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co



de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Ley 2213 art. 08:

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme a lo anterior, se avizora que la apoderada de la parte demandante allegó constancia de citación personal enviada al demandado a la dirección física Carrera 32A C No. 12- 42 del Municipio de Yopal – Casanare, (dirección relacionada en la demanda como medio de notificación del demandado) ; de la cual la empresa INTER RAPIDISIMO S.A, certifica que el envío fue realizado mediante la guía N° 700081651233, dejando constancia de "Dirección errada/Dirección incompleta", es decir en términos legales " Dirección no existe"(ver Doc 06-C01) .

Vista la constancia que certifica que no fue posible entregar la comunicación de comparecencia para efectos de notificación personal, esta se incorporará y se tendrá por inválida, así pues, este despacho procederá a requerir de conformidad con el art. 317 CGP a la parte demandante para que realice la petición que por mandato legal corresponda.

Respecto del memorial de renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento

Considerando lo anterior este despacho determina que la renuncia presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante con motivo de cesión de contrato de prestación de servicios profesionales, cumple con todos requisitos, por tanto, esta se acepta.

Del Poder especial de la parte demandante

En el plenario expediente se observa dos memoriales con referencia a poder especial,
T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



una radicada por el Dr. Juan Pablo Cárdenas Gil de fecha 23 de noviembre de 2022, y otra por la sociedad prestadora de servicios profesionales LEGGAL CENTER BPO de fecha 12 de abril de 2023, así pues por motivos de sustracción de materia y economía procesal, se proveerá sobre la última mencionada.

De tal manera, se estudia que tal poder cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder (acta de posesión), existencia normativa del demandante(IFC), existencia comercial y representación legal del apoderado (LEGGAL CENTERS BPO SAS), cumplimiento del artículo legal mencionado relativo a la terminación y revocación de poderes anteriores.

Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital por secretaría remítase al apoderado de la parte demandante, LEGGAL CENTERS BPO SAS, al correo electrónico registrado (juridico@leggalcenters.com)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: VALIDAR notificación personal realizada al demandado NIVY INGRID MARTINEZ CORREA, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del Art. 291 C.G.P. Consecuentemente, Proceda la parte demandante a efectuar la **notificación por aviso** de que trata el art 292 del C.G.P, súrtase su remisión en legal forma y alléguese las constancias pertinentes.

SEGUNDO: INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación personal de que trata el artículo 291 CGP, surtido a al demandado HEDREY MARTINEZ MORENO, la cual se tendrá por no **valida**.

TERCERO: De conformidad con los numerales anteriores y la parte considerativa, **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** en los términos del art. 317 CGP, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, proceda a realizar y allegar constancia de notificación por aviso con respecto a la demandada NIVY INGRID MARTINEZ CORREA, y la solicitud legal que corresponda relativa a la notificación y representación judicial del demandado HEDREY MARTINEZ MORENO, las anteriores diligencias so pena de desistimiento tácito, Advirtiéndole que la carga impuesta es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción.

Transcurrido el término antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.549.066 y tarjeta profesional de Abogado No. 276.334 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos
T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

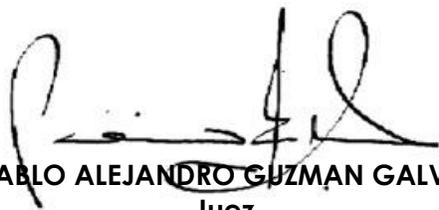


legales mencionados.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS identificada con NIT. 901442325-3 como apoderado del demandante en el presente proceso, para que actúe cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, en los términos del poder conferido.

SEXTO: POR SECRETARÍA REMÍTASE, al apoderado de la parte demandante, LEGGAL CENTERS BPO SAS. (juridico@leggalcenters.com), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 abril de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, Casanare, Veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200212-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S. A
DEMANDADO:	EDWIN EDUARDO GOMEZ SALAS
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Una vez revisado el expediente, se avizora que la apoderada judicial de la entidad demandante allegó constancias de notificación realizada al demandado EDWIN EDUARDO GOMEZ SALAS a las direcciones que reposan en la demanda, y atendiendo que son varias direcciones el Despacho se pronunciara por cada una de ellas:

Notificación realizada a la dirección Carrera 25 #36B-21 Yopal Casanare

La apoderada judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación personal realizada al demandado EDWIN EDUARDO GOMEZ SALAS, el día 15 de julio de 2022, de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, a la dirección de notificación física Carrera 25 #36B-21 Yopal Casanare, empero la misma no fue efectiva toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "SEMCA" se efectuó la devolución por la causal DESTINATARIO NO RESIDE.

Notificación realizada a la dirección Calle 15 No. 18-43 Yopal Casanare

Del mismo modo, se avizora que la apoderada judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación personal realizada al demandado EDWIN EDUARDO GOMEZ SALAS, el día 15 de julio de 2022, de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, a la dirección de notificación física Calle 15 No. 18-43 Yopal Casanare, empero la misma no fue efectiva toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "SEMCA" se efectuó la devolución por la causal NO EXISTE.

Notificación realizada a la dirección Carrera 19 No. 166 – 53 Bogotá D.C

Igualmente, se avizora que la apoderada judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación personal realizada al demandado EDWIN EDUARDO GOMEZ SALAS, el día 15 de julio de 2022, de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, a la dirección de notificación física Carrera 19 No. 166 – 53 Bogotá D.C, empero la misma no fue efectiva toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "SEMCA" se efectuó la devolución por la causal DESTINATARIO NO RESIDE.

Notificación realizada a la dirección gomez114@hotmail.com

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



En adición a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación personal realizada al demandado EDWIN EDUARDO GOMEZ SALAS, el día 07 de julio de 2022, de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, a la dirección de notificación electrónica gomeze114@hotmail.com, teniendo el respectivo acuse de recibo por parte del demandado de conformidad con la certificación emitida por la empresa de mensajería "CERTIPOSTAL".

✚ Notificación realizada a la dirección gomeze114@hotmail.com art.292 CGP

Posteriormente, el día 14 de febrero de 2024 la apoderada judicial de la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación por aviso realizada al demandado EDWIN EDUARDO GOMEZ SALAS de conformidad a los lineamientos del artículo 292 CGP, a la dirección de notificación electrónica gomeze114@hotmail.com, teniendo el respectivo acuse de recibo por parte del demandado de conformidad con la certificación emitida por la empresa de mensajería "CERTIPOSTAL". Sin embargo, la misma no se tendrá en cuenta por los siguientes motivos.

✚ Notificación realizada a la dirección electrónica gomeze114@hotmail.com

simultáneamente, se observa que mediante memorial de data 20 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial con diligenciamiento de notificación, en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico gomeze114@hotmail.com, donde tal y como lo informa certificado expedido por la empresa "CERTIPOSTAL" la misma fue enviada el día 14 de febrero de 2024, teniendo como estado de entrega el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **19 de febrero de 2024** y fenecieron **el 01 de marzo de 2024**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de tener por notificada a la parte demandada en los términos de la ley 2213 art. 8 y seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. Por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de pronunciarse de los demás memoriales allegados por la parte actora, como quiera que en los mismos tratan de constancias de notificación realizadas a la demandada, y la presente fue surtida de manera más expedita, como se expuso anteriormente.

De la solicitud de dirección de notificación apoderada parte demandante

De la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandante, este despacho se abstendrá de darle tramite toda vez que, en auto que libra mandamiento de pago fue reconocida como apoderada demandante, no obstante, se procederá con respecto a la solicitud de tener el correo electrónico ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com como nueva dirección de notificación de la Dr. Elisabeth Cruz Bulla, apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que la demandada EDWIN EDUARDO GOMEZ SALAS, fue notificado personalmente de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardo silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y contra EDWIN EDUARDO GOMEZ SALAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de junio de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **EDWIN EDUARDO GOMEZ.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

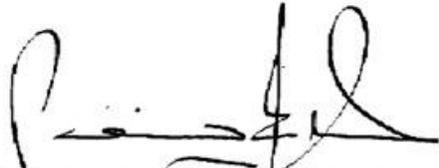
QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.810.155).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

OCTAVO: TENER como nueva dirección de notificación de la apoderada de la parte demandante la Dr. Elisabeth Cruz Bulla, el correo electrónico ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 de abril de 2024 publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, Casanare, Veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200212 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S. A
DEMANDADO:	EDWIN EDUARDO GOMEZ SALAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante auto de fecha de 30 de junio de 2022(Doc-02CuadernoMedidas) se ordenó NOTIFICAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO DAVIVIENDA S.A, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, HAGA VALER SU CREDITO SEA O NO EXIGIBLE, ante este estrado, ya sea en proceso separado o en el que se le cita, tal como lo establece el CGP Art.462, sin embargo a la fecha en que se notifica el presente auto no es posible avizorar en el expediente digital que la parte demandante haya surtido tal notificación, de alta relevancia para el correcto proceder de la litis, así pues se procederá a requerir al mencionado sujeto procesal en los términos del art. 317 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto surta en debida forma el trámite de notificación al **ACREEDOR HIPOTECARIO DAVIVIENDA S.A**, de manera individual, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de que **HAGA VALER SU CREDITO SEA O NO EXIGIBLE**, ante este estrado, ya sea en proceso separado o en el que se le cita, tal como lo establece el CGP Art.462, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 de abril de 2024 publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Ce
Email. J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601430-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO:	JOSE ALEJANDRO TEJEIRO
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN

I. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho para resolver, la cesión de derechos solicitada mediante escrito visible en el archivo No 09 del cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la cesión del crédito encuentra el despacho que se trata de un proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **JOSE ALEJANDRO TEJEIRO** en donde el pasado 24 de enero de 2023, se recibió contrato de cesión del crédito, en el que actúa como cedente la entidad bancaria antes referida y como cesionario el patrimonio **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción

cambiaría, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

I. RESUELVE

PRIMERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

LINA



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700117-00
DEMANDANTE	NELCY RAMIREZ PARRA
DEMANDADO:	MARIO ALEJANDRO MORA DIAZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada, por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia financiera, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital \$ 37.674.000 -----Letra de cambio

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,99%	DICIEMBRE	2016	1	2,40%	\$ 37.674.000,00	\$ 30.189,33
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 37.674.000,00	\$ 918.349,25
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 37.674.000,00	\$ 918.349,25
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 37.674.000,00	\$ 918.349,25
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 37.674.000,00	\$ 917.987,91
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 37.674.000,00	\$ 917.987,91
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 37.674.000,00	\$ 917.987,91
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 37.674.000,00	\$ 905.317,40
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 37.674.000,00	\$ 905.317,40
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 37.674.000,00	\$ 887.136,88
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 37.674.000,00	\$ 875.085,88
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 37.674.000,00	\$ 868.128,59
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 37.674.000,00	\$ 861.157,45
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 37.674.000,00	\$ 858.218,07
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 37.674.000,00	\$ 869.960,79
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 37.674.000,00	\$ 857.850,48
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 37.674.000,00	\$ 850.490,47
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 37.674.000,00	\$ 849.016,61

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 37.674.000,00	\$ 843.114,96
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 37.674.000,00	\$ 833.873,67
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 37.674.000,00	\$ 830.540,82
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 37.674.000,00	\$ 825.721,10
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 37.674.000,00	\$ 819.036,67
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 37.674.000,00	\$ 813.828,83
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 37.674.000,00	\$ 810.476,83
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 37.674.000,00	\$ 801.522,43
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 37.674.000,00	\$ 821.637,69
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 37.674.000,00	\$ 809.358,78
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 37.674.000,00	\$ 807.494,57
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 37.674.000,00	\$ 808.240,38
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 37.674.000,00	\$ 806.748,61
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 37.674.000,00	\$ 806.002,49
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 37.674.000,00	\$ 807.494,57
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 37.674.000,00	\$ 807.494,57
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 37.674.000,00	\$ 799.280,25
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 37.674.000,00	\$ 796.662,54
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 37.674.000,00	\$ 792.170,49
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 37.674.000,00	\$ 786.922,47
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 37.674.000,00	\$ 797.784,66
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 37.674.000,00	\$ 793.668,49
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 37.674.000,00	\$ 783.920,05
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 37.674.000,00	\$ 765.096,31
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 37.674.000,00	\$ 762.452,88
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 37.674.000,00	\$ 762.452,88
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 37.674.000,00	\$ 768.869,18
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 37.674.000,00	\$ 771.130,94
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 37.674.000,00	\$ 761.319,37
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 37.674.000,00	\$ 751.859,10
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 37.674.000,00	\$ 737.430,25
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 37.674.000,00	\$ 732.099,30
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 37.674.000,00	\$ 740.472,86
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 37.674.000,00	\$ 735.527,28
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 37.674.000,00	\$ 731.718,20
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 37.674.000,00	\$ 728.286,48
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 37.674.000,00	\$ 727.904,97
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 37.674.000,00	\$ 726.760,19

LINA



17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 37.674.000,00	\$ 729.049,38
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 37.674.000,00	\$ 727.141,83
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 37.674.000,00	\$ 722.941,54
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 37.674.000,00	\$ 730.193,41
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 37.674.000,00	\$ 737.430,25
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 37.674.000,00	\$ 745.031,82
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 37.674.000,00	\$ 769.246,24
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 37.674.000,00	\$ 775.650,09
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 37.674.000,00	\$ 797.410,66
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 37.674.000,00	\$ 822.009,11
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 37.674.000,00	\$ 847.542,13
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 37.674.000,00	\$ 879.838,19
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 37.674.000,00	\$ 913.648,89
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 37.674.000,00	\$ 960.014,60
24,61%	OCTUBRE	2022	11	2,65%	\$ 37.674.000,00	\$ 366.456,38
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 56.456.861,48

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

CAPITAL	\$ 37.674.000
Intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2016 hasta 11 de octubre de 2022.	\$ 56.456.861.48
TOTAL	\$ 94.130.861.48

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **\$ 94.130.861.48 M/Cte.**, la liquidación del crédito modificada por el despacho con corte al 11 de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 14 de fecha 23 de abril de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

LINA



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700143-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	LUZ MIREYA PEDRIAZA MARTINEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO- ACEPTA RENUNCIA

Revisada la liquidación del crédito y renuncia presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

CONSIDERACIONES

De la liquidación de crédito vista en Doc. 27 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 22 de octubre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho **ELISABETH CRUZ BULLA**, identificado con CC No. 40.418013 y portador de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES TRENITA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$146.031.915,82)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 27 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 22 de octubre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho **ELISABETH CRUZ BULLA**, quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** al mencionado profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

LINA



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700168-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO:	SIXTO PRECIADO BASTIDAS
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN

III. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho para resolver, la cesión de derechos solicitada mediante escrito visible en el archivo No 13 del cuaderno principal.

IV. CONSIDERACIONES

Respecto de la cesión del crédito encuentra el despacho que se trata de un proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **SIXTO PRECIADO BASTIDAS**, en donde el pasado 25 de enero de 2023, se recibió contrato de cesión del crédito, en el que actúa como cedente la entidad bancaria antes referida y como cesionario el patrimonio **CENTRAL DE INVERIONES S.A – CISA**, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido³.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el

³ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)⁴

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

II. RESUELVE

PRIMERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

⁴ Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

LINA



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002- 201700661 -00
DEMANDANTE:	CHEVIPLAN S.A
DEMANDADO:	NIDIA PATRICIA NARANJO RIVERA Y ALEJANDRA NARANJO RIVERA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN- NO SE ACEPTA CESION - RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que antecede, el **DESPACHO** se pronuncia así:

I. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.
2. Se evidencia que el día 30 de enero de 2023, se allega vía correo electrónico, documento de cesión de crédito por parte de CHEVIPLAN S.A (como cedente) a GLADYS SANTAN CRUZ (cesionario), sin embargo, los documentos que se adjuntan y mediante los cuales se valida la calidad y facultad en que actúan los representantes, carecen de legitimación, siendo imposible determinar íntegramente su contenido, en especial el folio 14 en consecuencia, el despacho se abstiene de dar trámite a la misma.

En razón a lo anterior, y ante la solicitud de pago de títulos que existe, el despacho Ordena la consulta y entrega de títulos al actual demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

- 3 Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital por secretaría remítase, al apoderado de la parte demandada, la Dra., Sara Liseth katalina Forero Moreno al correo electrónico registrado (sforero445@unab.edu.co)

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada el día 12 de julio de 2022, por el extremo demandante, por la suma **VEINTICEIS MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y UN MIL**

LINA



SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$26.231.676.96) la cual incluye capital e intereses legales, a corte doce (12) de julio de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

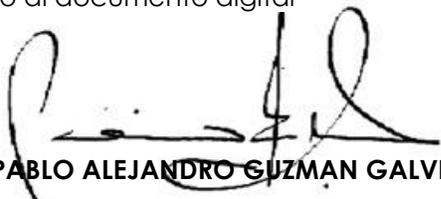
TERCERO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito por parte de **CHEVIPLAN S.A** (como cedente) a GLADYS SANTANA CRUZ, (cesionario), por lo expuesto en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios, para que dentro de los diez (10) siguientes a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación, so pena de denegar lo solicitado.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la estudiante de derecho **SARA LISETH KATALINA FORERO MORENO** identificada con CC No. 1.007.196.298 y portador del código estudiantil U0012408, de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (Unisangil) para actuar como representante judicial de la parte demandada.

QUINTO: POR SECRETARÍA REMÍTASE, al apoderado de la parte demandante, el **Dra., SARA LISETH KATALINA FORERO MORENO** (sforero445@unab.edu.co) link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

LINA



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201801234-00</u>
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	GUILLERMO FONSECA BOADA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Revisada la liquidación y la renuncia del poder presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

I. CONSIDERACIONES

De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho, **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

De la liquidación de crédito.

La liquidación de crédito, presentada por el extremo actor, a corte 22 de septiembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

II. RESUELVE

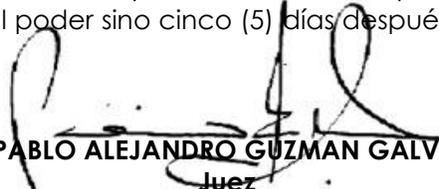
PRIMERO: APROBAR en la suma de **SESENTA MILLONES TRECIENTOS VEINTI TRESMIL PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$ 60.323.030)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 18 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 22 de septiembre de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho, **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR al mencionado profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

LINA



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700168-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO:	SIXTO PRECIADO BASTIDAS
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN

V. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho para resolver, la cesión de derechos solicitada mediante escrito visible en el archivo No 09 del cuaderno principal.

VI. CONSIDERACIONES

Respecto de la cesión del crédito encuentra el despacho que se trata de un proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de SIXTO PRECIADO BASTIDAS, en donde el pasado 25 de enero de 2023, se recibió contrato de cesión del crédito, en el que actúa como cedente la entidad bancaria antes referida y como cesionario el patrimonio **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido⁵.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)⁶

⁵ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

⁶ Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

LINA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

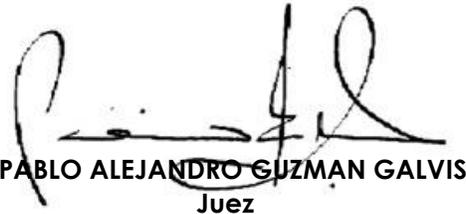
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

PRIMERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA**, como nuevo demandante dentro de la presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA SEGUIDO DE MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700310 -00
DEMANDANTE:	GUSTAVO LARA MESA
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO LARA SEPULVEDA
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, SEGUIDO DE SENTENCIA EN PROCESO MONITORIO, instaurado por GUSTAVO LARA MESA quien actúa a nombre propio, en contra de GUSTAVO ADOLFO LARA SEPULVEDA, atendiendo los postulados del art 278- 2, 3. CGP.

ANTECEDENTES

Demanda.

La presente fue presentada por la señora GUSTAVO LARA MESA, con el fin de que previo agotamiento del trámite del proceso monitorio se librara mandamiento de pago en contra del señor GUSTAVO ADOLFO LARA SEPULVEDA, por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 20.800.000 M/Cte.), que atañe al valor adeudado representado en la SENTENCIA del día 14 de junio de 2018; aclarada por auto de fecha 14 de marzo de 2019.

Antecedentes facticos.

- 1.- A voces de la demanda monitoria, El demandado GUSTAVO ADOLFO LARA SEPULVEDA se comprometió a favor de GUSTAVO LARA MESA a cancelar las sumas adeudadas por un mutuo a interés de manera verbal, del que no obró título ejecutivo y sobre el que se realizaron algunos abonos.
- 2.- notificada la demanda, se trabó la litis, la cual fue contestada por medio de apoderado, interponiendo medos exceptivos, los cuales se plantearon, pero de manera extemporánea.
3. En razón a lo anterior y dando aplicación al artículo 421 del CGP, se tuvo por no contestada la demanda y se profirió sentencia a la que prosigue la ejecución de que trata el artículo 306 del mismo estatuto.

Actuación relevante de instancia



1.- Este juzgado mediante auto adiado 14 de junio de 2018, modificado por auto de fecha 20 de septiembre de 2019, 7 libró mandamiento de pago por la suma solicitada junto con sus intereses de plazo y moratorios; en el mismo, se ordenó notificar al ejecutado en debida forma de conformidad con lo establecido en los arts. 291 a 293 CGP.

2.- Consecuentemente, el demandado se notificó de la orden de apremio por vía de apoderado, mediante la figura de conducta concluyente, (301 del CGP) interponiendo medios exceptivos.

3.- Mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2023, este despacho tuvo por notificado al demandado, reconociendo personería a su apoderada, corriendo traslado de ley, para que en dicho lapso se pronunciara sobre la orden de pago o ratificara su contestación ya recibida en precedencia.

4.- Mediante memorial radicado el día 07 de febrero de 2022, la apoderada judicial del demandado allegó contestación de la demanda donde formuló las siguientes excepciones de mérito:

- a) **EXCEPCION DE LA PRESCRIPCIÓN de la acción cambiaria:** cita como fundamento que las consignaciones cobradas en este proceso datan de septiembre de 2013, y que la demanda monitoria se notificó el 14 de diciembre de 2017, según aduce transcurriendo más de 4 años. Invoca el artículo 94 del CGP, según el cual la notificación del mandamiento de pago al demandado interrumpe el termino de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que se notifique la orden de pago dentro del año siguiente, contado desde el día siguiente de la notificación al demandante de tal providencia.

Prosiguiendo su análisis esgrime que el mandamiento de pago es de 20 de sept de 2019, que esta se realizó después de dos años y cuatro meses, que por ello a notificación no se hizo dentro del término y que por ello opero el fenómeno invocado el 20 de septiembre de 2020.

- b) **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** Como sustrato de este medio la togada expone que las consignaciones base del proceso monitorio cobradas, son ajenas al mutuo invocado como pretensión de la demanda, ello porque alega que estas deberías ser objeto de un proceso diferente tal como un proceso sumario o abreviado, que si se quería han debido presentarse antes de los tres (3) años, que esas consignaciones base de la orden de apremio tendrían sujeción o serian per se un título valor, y que los títulos valores no pueden ser objeto del proceso Monitorio, porque este está reservado para documentos que no tienen esta condición.

- c) **FALTA DE REQUISITOS DEL ARTICULO 420 DEL CGP.:** Informa que del estudio de la demanda se colige que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 420 del CGP, puesto que la pretensión de pago no se expresa con precisión y claridad n 3 del CGP. expresa que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no fueron debidamente determinados y clasificados, con información del origen contractual de adeuda, su monto, al igual que se debió pedir bajo juramento que el pago de la contraprestación n depende del pago a nombre de este.



Y finalmente pretende se declaren probadas las excepciones.

Teniendo entonces claridad sobre el desarrollo de proceso procedemos a destacar el problema jurídico, seguido de las

PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste el mismo en establecer: ¿Sí las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado tienen la magnitud suficiente para derribar el mandamiento de pago en el presente asunto?

De entrada, el Despacho Considera Que No, por las razones que pasan a explicarse.

Veamos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presupuestos legales.

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico – procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de los requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

Del título valor

Se tiene, que los títulos valores, entendidos como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previsto en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el Art 619 del Código de Comercio, que ellos títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)*”. Cabe recalcar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, para el caso, de la letra de cambio, los primeros están contenidos en el art 621 CGP los cuales corresponden a:

- ✚ Mención del derecho que en el título valor se incorpora.
- ✚ La firma de quien lo crea.

Además, están los requisitos especiales consagrados en el art 709 ibidem, los cuales se mencionarán a continuación:



- ✚ La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- ✚ El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- ✚ La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- ✚ La forma de vencimiento.

DEL TITULO EJECUTIVO.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.



La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

DIFERENCIA ENTRE UNO Y OTRO.

En este caso se itera que se cobra por la vía de ejecución una sentencia, que presta merito ejecutivo, que es título ejecutivo más no un título valor, lo que son cosas diferentes, aunque se cobren por la misma vía.

De lo que se tiene entonces que en el presente radicado se ejecuta una sentencia judicial, no unos títulos valores, es improcedente atacar este con medios exceptivos de los títulos valores, y menos atacar cuestiones propias del proceso monitorio, toda vez que las oportunidades son preclusivas, y en el caso y estudio, ya tuvo él demandado ésta oportunidad, la que dejó vencer por no contestar en tiempo la demanda monitoria en su contra.

El CGP establece cuales son los medios exceptivos que proceden en contra de la sentencia que aquí se cobra a saber:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.



De lo que se extrae que en efecto las únicas excepciones que se pueden invocar contra este tipo de procesos están enlistados en el artículo anterior, pero debe guardar relación con el título base de la acción, no con los documentos que fueron prueba de la relación monitoria.

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Para que aplique el fenómeno extintivo se exige por la ley que la conducta del acreedor haya sido totalmente pasiva y además que no hubieren ocurrido circunstancias legales que la alteren como las figuras de interrupción o suspensión.

Nótese que en este caso la prescripción aplicable es la referida para las sentencias, no la consagrada en el artículo 789 de c.cio, (que es la que invoca la parte pasiva) y siendo ello así el término de prescripción de la sentencia ejecutada no se cumple, toda vez que la sentencia del proceso monitorio data del 14 de junio de 2018, adicionada el 14 de marzo de 2019 y la orden de pago data del 20 de septiembre de 2019. Como se ve no transcurrió siquiera un año desde la emisión de uno y otro pronunciamiento.

Razón de peso que demuestra que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

DE LA CADUCIDAD

De un lado se advierte que se plantea este medio exceptivo sobre hechos y documentos que son propios del proceso monitorio, y se itera este ya no es el escenario para ello, ya que se ejecuta una sentencia, y de otro dentro de los únicos medios exceptivos que proceden para este caso son los que se enuncian en el artículo 442 del CGP, no estando este dentro de ellos, por lo cual siendo improcedente su estudio se establece que no estará llamado a prosperar.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALTA DE REQUISITOS DEL ARTICULO 420 DEL CGP.

En virtud de lo anterior se evidencia que este medio exceptivo invocado se trona improcedente por las mismas razones dadas en precedencia, de un lado porque no es admisible según lo establece el artículo 442, del CGP, y ello es así porque en este escenario ya no puede existir ningún tipo de debate probatorio originado en el proceso monitorio, y además porque es el legislador quien establece de manera taxativa cuales son las excepciones propias para esta figura, no estando ésta dentro del listado.

Por manera que estos medios exceptivos invocados no están llamados a prosperar, y cómo se anotó en precedencia se ha dado solución al problema jurídico planteado.

Con lo cual deviene entonces proceder de conformidad a emitir auto de seguir adelante la ejecución, ello si teniendo presente que al momento de presentar la liquidación del crédito se tenga presente que el demandado realizó sendos abonos por la suma total de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$7.569.379), como se afirmó en la demanda y corroboró la apoderada del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto y juzgado segundo civil municipal de Yopal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no probadas las excepciones de fondo denominadas PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y FALTA DE REQUISITOS DEL ARTICULO 420 DEL CGP. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de GUSTAVO LARA MESA en contra del demandado GUSTAVO ADOLFO LARA SEPULVEDA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con fecha 20 de septiembre de 2019.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida GUSTAVO ADOLFO LARA SEPULVEDA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, la suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.116.529)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20210165-00
DEMANDANTE:	MALLARLINE BERNAL CUEVAS
DEMANDADO:	MARIA YNHAARA ACVEDO PERALES
ASUNTO:	TENER POR EXTEMPORANEO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTROL DE LEGALIDAD -TIENE CONTESTADA DEMANDA Y ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES.

Atendiendo los sendos memoriales que obran en el expediente, procede este Despacho a resolver lo pertinente en aras de imprimir celeridad al trámite correspondiente.

- ***Del recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2023***

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 01 de abril de 2022¹, a quien se le indicó que de conformidad con el decreto 806 de 2020, al correo electrónico ynhaarap@gmail.com se le remitiría el traslado de la demanda, debiendo iniciar el término para contestación y al día siguiente de este acto, el cual se realizó el 01 de abril de 2022. Dentro del término concedido la demandada contestó la demanda interponiendo excepciones de mérito.

Mediante el auto atacado, el 29 de mayo de 2023 el despacho la tuvo por notificada, y se abstuvo de dar trámite a la contestación de la misma aduciendo que se trata de un proceso de menor cuantía lo que impide que la parte litigue en causa propia, finalmente le requirió para que le confiriere poder a un profesional del derecho, a fin de que la representara judicialmente. El auto fustigado se notificó en estado del 30 de mayo de 2023.

El 2 de junio de 2023, a las 17:02 horas, la demandada radica a este despacho por el correo electrónico recurso de reposición y en susidio apelación en contra del citado auto, explicando en síntesis que se trata de un proceso de mínima cuantía donde se persigue el pago de un capital aproximado de \$ 3.640.000, dividido en varios instalamentos, no de menor cuantía como lo planteó el despacho en el auto atacado, deprecando también que se nulitara todo o actuado desde el auto admisorio, adecuando el procedimiento.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante quien recorrió el mismo en término.

Se tiene entonces que la demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que la tuvo por notificada y que debería correr traslado de la contestación de la demanda, pero se recuerda a la recurrente que cuenta con tres (3) días a partir de su notificación cuando esto ocurre fuera de audiencia², tiempo que dejó vencer la parte pasiva, toda vez que radicó su inconformidad en la fecha 2 de junio de 2023 pero fuera de la hora, es decir a las 17:02 según se evidencia en los reportes de recibo del correo, por lo que el disenso presentado se tendrá por extemporáneo, así como la alzada subsidiariamente interpuesta, que de plano se rechazaría por no ser procedente en este proceso de mínima cuantía.

¹ Ver Documento 12-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² CGP Art. Ahora se desprende del estudio del proceso 318 Inc. 3°

Ahora del estudio del proceso se desprende la necesidad de realizar un control de legalidad, sobre el proveído de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual se tiene por notificada a la demandada, se abstiene de tener por contestada la demanda y se requiere a la demandada para que se haga representar por abogado inscrito, a lo que se ingresa previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El numeral 12. del artículo 42 del CGP establece que es deber del juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada parte del proceso.

Establece el Canon 132 del CGP, **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Se enmarca la teoría del "antiprocesalismo" y en ese sentido la corte suprema de justicia sala laboral ha establecido:

"...es preciso señalar que si bien los jueces, en principio, no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones una vez ejecutoriadas, caso diferente ocurre cuando advierten un error de esta naturaleza, pues con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes, excepcionalmente ello es posible. Precisamente, en la providencia CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala expresó: Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. [...].

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."³

En ese tópicico la jurisprudencia ha establecido, que los autos ilegales no atan al funcionario cuando estos no se acompañan con el ordenamiento jurídico, cuando están basados en un error, que de prolongarse puede generar a su vez otro error.

Del estudio del expediente se extracta que en efecto se trata de un proceso de mínima cuantía, y que la demandada en efecto puede ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que se torna procedente modificar o corregir los numerales 2 y 3 del auto de fecha 29 de mayo de 2023, toda vez que allí se incurrió en un yerro involuntario al establecer que el presente proceso es de menor cuantía, cuando lo correcto es que es de mínima cuantía.

Por lo anterior se denota que la actuación surtida en los numerales referidos del auto en mención es de plano irregular, afecta los intereses de las partes y atenta contra el debido proceso, por lo que siendo procedente efectuar el control de legalidad, el cual se puede realizar en cualquier etapa del proceso se procederá de conformidad y adecuar la actuación como en derecho corresponde.

En consecuencia, habrá de corregirse esta irregularidad, dejando sin valor ni efecto dichos numerales del auto, y se emitirán unos nuevos acordes con la realidad procesal, esto es contestada la demanda en término, corriendo traslado de esta al extremo demandado y autorizando a la demandada a litigar en su causa. Lo anterior conforme lo establece el CGP Art. 442.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Laboral: Exp. No. 81955 – AL071-2022 del 19 de enero de 2022. M.P. DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

En igual sentido, dada la naturaleza y cuantía del presente asunto, se tendrá a la demandada MARIA YNHAARA ACVEDO PERALES para que actúe en causa propia.

Por economía procesal se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre los demás pedimentos, en razón a que se relacionan con el mismo tema tratado en el presente proveído.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1°- DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la decisión datada 29 de mayo de 2023 conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

2°.- EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, respecto del auto de fecha 29 de mayo de 2023, respecto de los numerales 2 y 3.

3°- COMO consecuencia dejar sin valor ni efecto los numerales 2. Y 3 del auto de fecha 29 de mayo de 2023 mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada, por lo manifestado en precedencia.

4°- TÉNGASE contestada en tiempo la demanda por parte del extremo pasivo, el día 22 de abril de 2022.

5°- COMO consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1°, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **CÓRRASE TRASLADO por el termino de diez (10) días**, al extremo demandante para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

6°- AUTORIZAR a la demandada MARIA YNHAARA ACVEDO PERALES, para actuar en causa propia en el presente asunto, en razón a la naturaleza y cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA – INCIDENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000265</u> -00
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO GAITÁN REY
DEMANDADO:	HAROLD IVÁN NARVAEZ TRUJILLO
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ART 80 – 129 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

- 1.- Mediante auto adiado 15 de abril de 2024, este despacho fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata art 129 CGP el día martes catorce (14) de mayo de 2024.
- 2.- No obstante, lo anterior, por agenda del despacho es pertinente reprogramar la misma, señalando nueva fecha y hora para llevar a cabo su normal trámite contando con prevalencia en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y MEDIA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el CGP Art.129.

SEGUNDO: Sobre el decreto de pruebas, estese a lo resuelto en el numeral 3º del auto adiado quince (15) de abril de 2024.

TERCERO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las

Ivtr

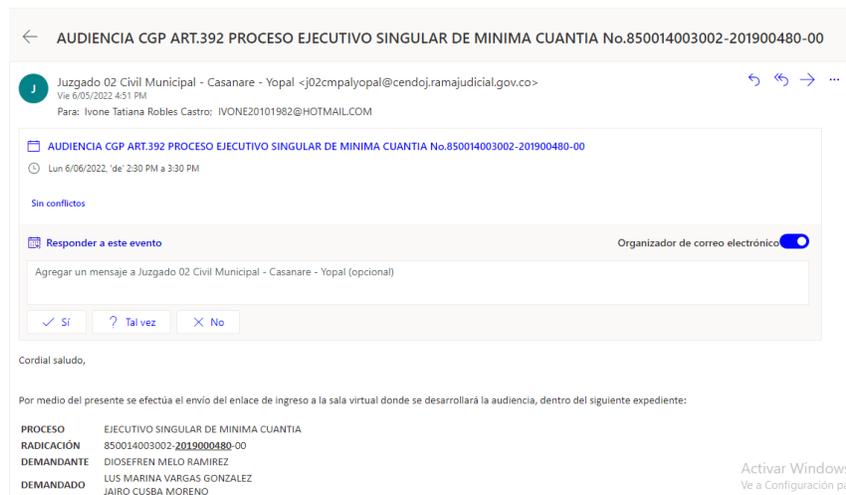


comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde **quince (15) minutos antes de la hora programada** a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Unase a través de su PC o aplicación móvil
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

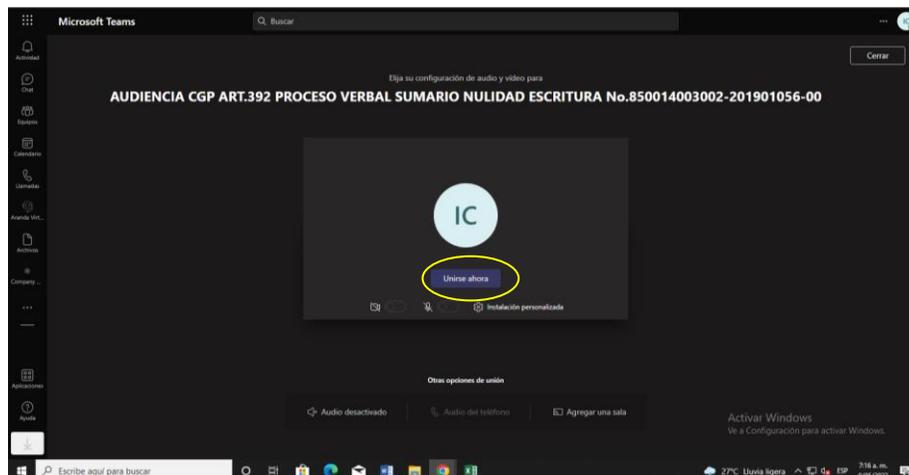
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



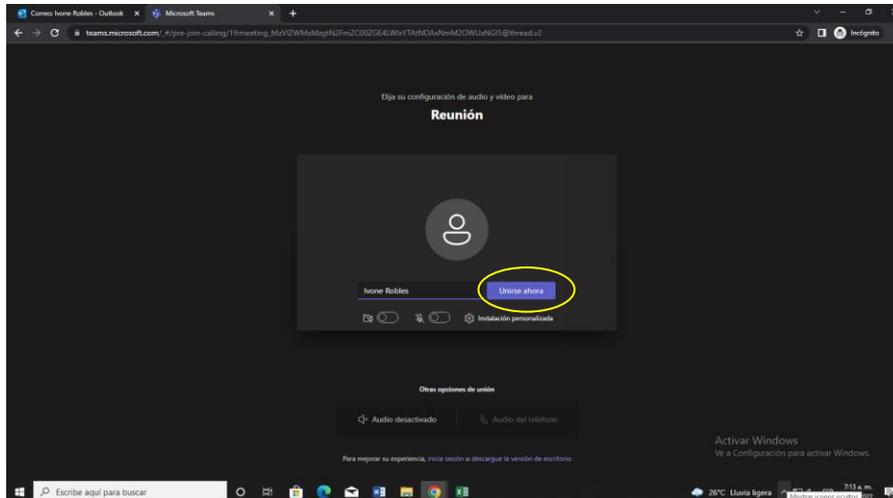
Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: [310-4309523](tel:310-4309523) o al correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

Ivtr



CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA, dejando la constancia que por error involuntario al mismo se le había dado el trámite correspondiente al proceso 2021-00471 por cuanto al momento de descargar los anexos, en el expediente digital se adjuntaron los correspondientes al proceso No. 2021-00471. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100571 -00
DEMANDANTE:	PEDRO JOSUÉ NOVA GONZALEZ
DEMANDADO:	JORGE ARMANDO PARRA VEGA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Previo a efectuar pronunciamiento sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el señor PEDRO JOSUÉ NOVA GONZALEZ mediante apoderada judicial en contra del señor JORGE ARMANDO PARRA VEGA, procederá el despacho a subsanar ciertas falencias que habían resultado en el trámite del mismo.

1.- En primer lugar, cabe aclarar que a la presente demanda se le había efectuado el trámite de la demanda con radicado 2021-00471 debido a que por error involuntario en la descarga de los documentos del aplicativo TYBA (*aplicativo por medio del cual la Oficina de Apoyo realiza el reparto de demandas para los Juzgados de Yopal*) se efectuó la descarga de los documentos dirigidos a la demanda con radicado 2024-00471, existiendo dos procesos paralelos, por lo tanto, en aras de subsanar el yerro advertido procedió al despacho a descargar los documentos correctos siendo pertinente darle trámite a los mismos.

2.- En segundo lugar, cabe recalcar que en el acta de reparto vista a Doc. 01 se avizora que se digitó de manera errónea que el demandante dentro de la presente demanda es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC siendo lo correcto el señor PEDRO JOSUE NOVA GONZALEZ; procediendo así el despacho a dar claridad a lo reseñado.

Ivtr



Calificación de la demanda.

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y ss. de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Letra de cambio de fecha 23 de mayo de 2019, suscrita por el señor JORGE ARMANDO PARRA VEGA, por un valor de TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.050.000 M/Cte.) a favor del señor PEDRO JOSUE NOVA GONZALEZ, con fecha de fecha de exigibilidad 23 de mayo de 2019.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada – Letra de cambio de fecha 23 de mayo de 2019-, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JORGE ARMANDO PARRA VEGA y a favor del señor PEDRO JOSUE NOVA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por – Letra de cambio de fecha 23 de mayo de 2019.

1.- Por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.050.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor – letra de cambio de fecha 23 de mayo de 2019.

1.1.-. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 24 de mayo de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada KATHERINE GONZALEZ CÁRDENAS identificada con C.C. N° 1.118.539.336 y Tarjeta profesional N° 301.138 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200300116 -00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO:	HELY ANDRADE JOSE ALBENIO PARRA RINCÓN ELIECER ANDRADE PÉREZ MARCO FIDEL ROJAS
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR JUZGADOS

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que por parte del señor JOSE ALBENIO PARRA RINCÓN, se ha elevado solicitud tendiente a lograr la expedición de oficios de levantamiento de medidas respecto del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-20166 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, como propietario de dicho inmueble y demandado dentro de las presentes diligencias y adicionalmente con el fin de generar el saneamiento y cancelación del embargo que actualmente reposa bajo la anotación en el folio de matrícula del bien ante la autoridad respectiva.

Debe advertir en primera medida este Despacho, que según informe de citaduría se deja constancia que no se pudo establecer la ubicación del proceso ya que se realizó una búsqueda intensiva en diferentes cajas de archivo sin tener un resultado favorable, siendo indispensable la ubicación del cuaderno de medidas cautelares para proveer por la resolución de la petición incoada por el demandado JOSE ALBENIO PARRA RINCÓN, ello en razón a que está inmerso la suerte que puedan correr estas medidas frente a terceros y ante posibles solicitudes de remanentes, sin tener certeza si reposa su cumplimiento.

En concordancia con lo dispuesto en el CGP Art. 597 Núm. 10, se dispondrá lo pertinente en aras de garantizar la debida reconstrucción del expediente, iterando que se procederá así para garantizar la custodia de las medidas cautelares decretadas y materializadas en este proceso, y de las cuales se está viendo afectado el señor JOSE ALBENIO PARRA RINCÓN,

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

quien acude para la entrega del oficio de levantamiento de medidas respecto del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-20166.

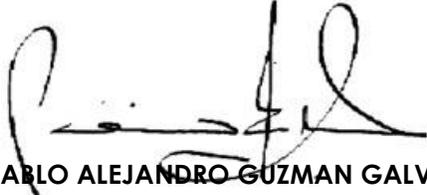
Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Disponer POR SECRETARIA la fijación de un aviso, tanto en la cartelera física como en el Micrositio que tiene este Juzgado en el portal Web de Rama Judicial, sección avisos, en el cual se indique la solicitud de levantamiento de medidas cautelares al interior del presente proceso, por un término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P.

SEGUNDO: Comunicar a los despachos judiciales del país, el inicio del presente trámite, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que para el efecto se les haga, informen a este despacho si existen procesos allí, en el cual se haya decretado alguna medida con destino a la presente radicación que impida la expedición de los oficios de desembargo solicitados, advirtiéndose que no será necesario emitir informe alguno en caso de no encontrarse información al respecto, pues en caso de no mediar comunicación se entenderá que no existe manifestación alguna que impida la expedición de tales oficios. **Por secretaria librese la comunicación** y procédase a su remisión a través del buzón electrónico, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Finiquitado lo anterior y allegadas las respuestas, ingrese el proceso al Despacho de manera prioritaria, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100362 -00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS (SOCOMIR)
DEMANDADO:	DANIEL ROMERO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 06 de diciembre de 2021 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 2208-GM de fecha 14 de diciembre de 2021, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100471 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	UBALDINA SILVA DE GARCIA NELSON RAMIREZ SANCHEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

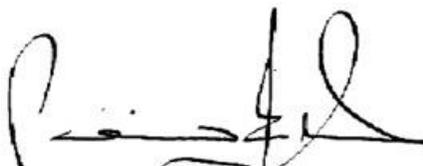
MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 25 de noviembre de 2021 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 2042-GM de fecha 09 de diciembre de 2021, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

SE REQUIERE a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801192 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERA DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DEIRO JAVIER FERREIRA MARTINEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – ABSTIENE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo petitiona el ejecutante. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$24.000.000 M/Cte.¹

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeude o le llegue a adeudar al demandado, la siguiente entidad: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

Por secretaría líbrense oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$24.000.000 M/Cte.²

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ABSTENERSE el juzgado de decretar las demás medidas cautelares, por cuanto las mismas fueron decretadas en auto adiado 07 de febrero de 2019.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701051 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERA DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JESSICA ANDREA BLANCO DIAZ ONEL JOSE BLANCO ORTIZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS Y SE ABSTIENE.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo petitiona el ejecutante. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$17.700.000 M/Cte.³

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeude o le llegue a adeudar al demandado, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL y GOBERNACIÓN DE CASANARE.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

³ CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr

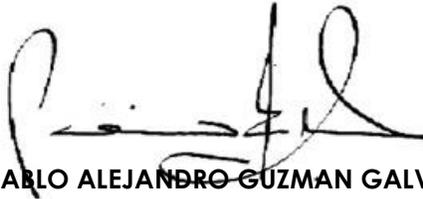


Limítese la anterior medida en la suma de \$17.700.000 M/Cte.⁴.

TERCERO: ABSTENERSE el juzgado de decretar las demás medidas cautelares, por cuanto las mismas fueron decretadas en auto adiado 14 de agosto de 2017.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

⁴ CGP, Art. 593 numeral 10.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100246 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERA DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JUAN GABRIEL GUEVARA VARGAS JUAN BAUTISTA GUEVARA CASTILLO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 16 de septiembre de 2021 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 1557-GM, 1558-GM y 1559-GM de fecha 07 de octubre de 2021, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO

Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100471 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	UBALDINA SILVA DE GARCIA NELSON RAMIREZ SANCHEZ
ASUNTO:	NO DA TRÁMITE CESIÓN DE CRÉDITO – REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Previo a efectuar pronunciamiento sobre las solicitudes que reposan en el expediente este despacho procederá a subsanar ciertas falencias que habían resultado en el trámite de las presentes diligencias.

1.- En primer lugar, cabe aclarar que a la demanda con radicado No. 2021-00571 se le había efectuado el trámite de la presente demanda debido a que por error involuntario en la descarga de los documentos del aplicativo TYBA (*aplicativo por medio del cual la Oficina de Apoyo realiza el reparto de demandas para los Juzgados de Yopal*) se efectuó la descarga de los documentos dirigidos a esta demanda en el proceso No. 2021-00571, **existiendo dos procesos paralelos**, por lo tanto, en aras de subsanar el yerro el despacho procedió a descargar los documentos correctos y darles trámite en el expediente correspondiente, **siendo pertinente aclarar a las partes que el presente proceso tiene el radicado No. 2021-00471 siendo demandante el INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC y demandados los señores UBALDINA SILVA DE GARCIA y NELSON RAMIREZ SANCHEZ.**

Cesión de crédito.

Recordemos que la cesión de derechos de crédito es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Sobre la cesión de crédito allegada por el representante legal del presunto cesionario INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY, el despacho se abstendrá de darle trámite por cuanto en su foliatura no se avizora documentación que demuestre la calidad de gerente del IFC del señor BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, ni las facultades que su cargo le otorga. Por otro lado, con respecto al poder conferido a LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS portadora de la licencia

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



temporal No. 32.753 del C.S. de la J., se avizora que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el art 74CGP esto es, no cuenta con presentación personal ni tampoco cumple con los requisitos mencionados en la ley 2213 de 2022, toda vez que no se evidencia que el mismo haya sido otorgado por mensaje de datos.

✚ Del reconocimiento de personería jurídica.

Vista el memorial poder allegado por la profesional del derecho YINETH RODRIGUEZ AVILA, le menciona este despacho judicial que a la misma no se le dará trámite por cuanto el mismo fue otorgado por el director del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL – IFEYM entidad la cual no funge como parte dentro del presente proceso por cuanto la cesión de crédito allegada no fue aceptada tal como se expuso en el párrafo anterior.

✚ Notificación personal - Requiere Art 317 CGP.

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada a los demandados UBALDINA SILVA DE GARCIA y NELSON RAMIREZ SANCHEZ, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal entidad INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY quien se identifica como cesionario, por lo expuesto en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica allegada por la profesional del derecho YINETH RODRIGUEZ AVILA por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de los demandados UBALDINA SILVA DE GARCIA y NELSON RAMIREZ SANCHEZ, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900274 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JAIME BETANCOURT ARCE
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, honorarios o cualquier dinero que el demandado JAIME BETANCOURT ARCE, perciba como trabajador de la ALCALDIA DE TAURAMENA.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$151.672.713,00 M/Cte.⁵

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

⁵ CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100246 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERA DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JUAN GABRIEL GUEVARA VARGAS JUAN BAUTISTA GUEVARA CASTILLO
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – ORDENA EMPLAZAMIENTO – NIEGA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- ✚ **De la notificación al demandado JUAN GABRIEL GUEVARA VARGAS a la dirección electrónica jgguevara@hotmail.com.**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica jgguevara@hotmail.com, siendo recibida el día 05 de octubre de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **07 de octubre de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **10 de octubre de 2022** y venció el día **24 de octubre de 2022**, guardó silencio.

- ✚ **De la notificación personal al demandado JUAN BAUTISTA GUEVARA CASTILLO.**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la siguiente dirección de notificación física informadas en el libelo genitor, esta es: [Carrera 3A No. 11º-38 de Bogotá D.C.](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "Semca" se efectuó la devolución por la causal **DIRECCIÓN DESCONOCIDA / DIRECCIÓN NO EXISTE**.

Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP.

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no

Ivtr



reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)"

✚ **De la renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ identificada con CC No. 1.118.532.838 y portadora de la T.P. No. 237.779 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

✚ **Reconocimiento de personería jurídica a la empresa jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S.**

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022 **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JUAN GABRIEL GUEVARA VARGAS fue notificado de manera personal conforme lo dispone el art 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado JUAN BAUTISTA GUEVARA CASTILLO. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: **"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."**

TERCERO: Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ identificada con CC No. 1.118.532.838 y portadora de la T.P. No. 237.779 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

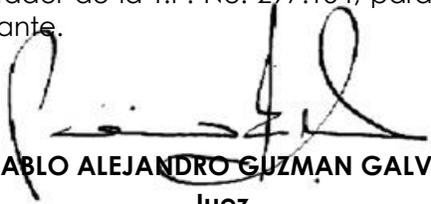
QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154, para actuar como representante judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20200206 -00
DEMANDANTE:	DIAGNÓSTICOS Y DROGAS S.A.S.
DEMANDADO:	LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ LTDA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 14 de julio de 2022 (Doc. 10-C2), cumplido lo anterior con despacho comisorio No 023-KA de fecha 05 de agosto de 2022, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado despacho comisorio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100214 -00
DEMANDANTE:	WILLIAM AMAYA ARCINIEGAS
DEMANDADO:	ESPERANZA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA DEMANDADA – SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ **De la notificación a la demandada ESPERANZA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ a la dirección electrónica esperanzavargasrodriguez@gmail.com.**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que la demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica esperanzavargasrodriguez@gmail.com, siendo recibida el día 23 de septiembre de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **27 de septiembre de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **28 de septiembre de 2022** y venció el día **11 de octubre de 2022**, guardó silencio.

En consecuencia, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte pasiva hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada ESPERANZA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ fue notificada de manera personal conforme lo dispone el art 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

Ivtr



SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de WILLIAM AMAYA ARCINIEGAS y contra ESPERANZA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de septiembre de 2021.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida ESPERANZA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$2.048.149).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100399 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARCO ANTONIO FERNANDEZ RODRIGUEZ MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ OSPINA AIDA VANESSA GUTIERREZ OSPINA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADOS DEMANDADOS – SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- ✚ **De la notificación al demandado MARCO ANTONIO FERNANDEZ RODRIGUEZ a la dirección electrónica marcofernandezmm@gmail.com.**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica marcofernandezmm@gmail.com, siendo recibida el día 29 de septiembre de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **03 de octubre de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **04 de octubre de 2022** y venció el día **18 de octubre de 2022**, guardó silencio.

- ✚ **De la notificación a la demandada MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ OSPINA a la dirección electrónica maleja1609@outlook.com.**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que la demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica maleja1609@outlook.com, siendo recibida el día 30 de septiembre de 2022, por lo tanto, la demandada se entiende notificada el día **04 de octubre de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **05 de octubre de 2022** y venció el día **19 de octubre de 2022**, guardó silencio.

- ✚ **De la notificación a la demandada AIDA VANESSA GUTIERREZ OSPINA a la dirección electrónica vanessaos08@hotmail.com.**

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que la demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica vanessaos08@hotmail.com, siendo recibida el día 30 de septiembre de 2022, por lo tanto, la demandada se entiende notificada el día **04 de octubre de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **05 de octubre de 2022** y venció el día **19 de octubre de 2022**, guardó silencio.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito firmado por la demandada AIDA VANESSA GUTIERREZ OSPINA en el cual ella manifiesta conocer en su integridad y contenido el auto que libró mandamiento de pago calendado 06 de diciembre de 2021 solicitando se tenga notificada por conducta concluyente de conformidad con el art 301 CGP; no obstante este despacho no emitirá pronunciamiento de fondo por cuando la demandada previamente fue notificada de manera personal de conformidad con el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte pasiva hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados MARCO ANTONIO FERNANDEZ RODRIGUEZ, MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ OSPINA y AIDA VANESSA GUTIERREZ OSPINA fueron notificados de manera personal conforme lo dispone el art 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciamiento, por sustracción de materia sobre la solicitud de tener notificada por conducta concluyente art 301 CGP a la demandada AIDA VANESSA GUTIERREZ OSPINA por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y contra MARCO ANTONIO FERNANDEZ RODRIGUEZ, MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ OSPINA y AIDA VANESSA GUTIERREZ OSPINA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de diciembre de 2021.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

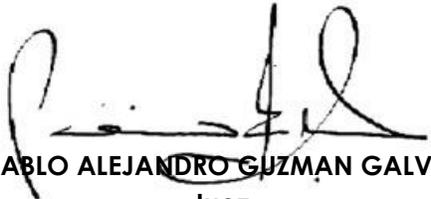
QUINTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida MARCO ANTONIO FERNANDEZ RODRIGUEZ, MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ OSPINA y AIDA VANESSA GUTIERREZ OSPINA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

SEXTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$2.166.950).

SÉPTIMO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100399 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARCO ANTONIO FERNANDEZ RODRIGUEZ MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ OSPINA AIDA VANESSA GUTIERREZ OSPINA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA – NO DA TRÁMITE MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De la respuesta allegada vista a Doc. 11-C2 se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual el Banco Av. Villas, da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 06 de diciembre de 2021.

2.- Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art. 599, sería del caso proceder el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante; no obstante, se avizora que, en memorial posterior, el ejecutante solicita el levantamiento de la misma, razón por la cual resultaría inoficioso proceder a su decreto, absteniéndose el despacho de efectuar pronunciamiento de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco Av. Villas vista a Doc. 11-C2.

SEGUNDO: ABTENERSE de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares vista a Doc.12-C2, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901261 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFABOY
DEMANDADO:	FLORELIA BARON VARGAS
ASUNTO:	REQUIERE ART 317

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

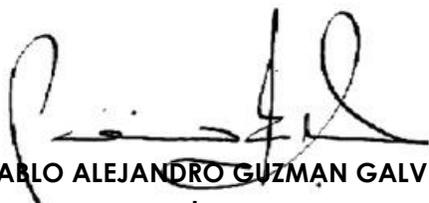
Notificación personal - Requiere Art 317 CGP.

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada a la demandada FLORELIA BARON VARGAS, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado. En consecuencia, se;

RESUELVE

REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada FLORELIA BARON VARGAS según las determinaciones adoptadas en el mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100214 -00
DEMANDANTE:	WILLIAM AMAYA ARCINIEGAS
DEMANDADO:	ESPERANZA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

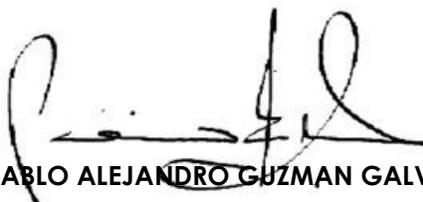
Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art. 599, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de propiedad de la demandada ESPERANZA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ, denominado "PAPELERIA Y MISCELANEA ESDRAS" identificado con Nit. 46.351.608-0 matriculado en la Cámara de Comercio de Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho. **Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800991 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ESPERANZA GUTIERREZ JIMÉNEZ
ASUNTO:	PONE CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Revisado el expediente se observa que mediante auto adiado 11 de agosto de 2022 se requirió a la POLICIA SIJIN con el fin de que informara la ubicación y el estado actual del vehículo automotor distinguido con placas IAM-211, allegando respuesta el día 26 de septiembre de 2022 en el cual el jefe mayor FABIÁN URIEL ROMERO PEDRAZA comunica que una vez verificada la base datos de la entidad no se encontró información sobre la inmovilización del automotor de placas IAM -211 por personal adscrito a la seccional de Tránsito y Transporte de Casanare, razón por la cual el despacho no accederá a la solicitud de ordenar el secuestro del mencionado vehículo, poniendo con conocimiento de la parte interesada la referida minuta, con el fin de que efectúe el pronunciamiento que considere necesario.

2.- Sobre la solicitud emitida por la apoderada judicial de la parte activa consistente en poner en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades financieras sobre el decreto de medidas, recalca esta judicatura que las mismas fueron puestas en conocimiento de las partes mediante auto adiado 09 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado 2º Civil Municipal en Descongestión de Yopal

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la POLICIA NACIONAL en la cual comunica que no tiene información sobre la inmovilización del vehículo de placas IAM-211 vista a Doc. 12-C2, con el fin de que efectúe el pronunciamiento que estime necesario.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud emitida por la apoderada judicial de la parte actora consistente en poner en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades financieras, por cuanto la misma fue resuelta en auto adiado 09 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado 2º Civil Municipal en Descongestión de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Yopal, Casanare.
Email: JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700901 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	FREDY ANDRÉS SALGADO ECHEVERRY FELIZ JOSÉ SALGADO MAZUTIER
ASUNTO:	CORRIGE AUTO – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – DAR CUMPLIMIENTO ORDEN DESGLOSE - NIEGA DEPENDENCIA JUDICIAL

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- Revisado el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el radicado y los demandados del presente proceso; por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”**. En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

2.- Teniendo en cuenta las múltiples sustituciones de poder y solicitudes de reconocimiento de personería jurídica, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante dando trámite a la solicitud de desglose anexa.

3.- Con respecto a la solicitud de dependencia judicial de NICOLAS DAVID VEGA URREGO, la misma se NEGARÁ, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Ivtr



RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el cuadro introductorio del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700901 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	FREDY ANDRÉS SALGADO ECHEVERRY FELIX JOSÉ SALGADO MAZUTIER

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154, para actuar como representante judicial de la parte demandante; siendo revocados los poderes otorgados con anterioridad de conformidad con lo establecido en el art 76 CGP.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 4° de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2020.

CUARTO: NEGAR la designación de dependencia judicial presentada vista a Doc. 14-C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700147 -00
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO:	SERGIO DANIEL CACERES RIVERA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR – INFORMA PARTE – REQUIERE POLICÍA

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

2.- Vista la petición emitida por el apoderado judicial de la entidad demandante consistente en solicitar el trámite del oficio decretado en auto adiado 06 de diciembre de 2021 esto es el oficio civil No. 2170 GM de fecha 14 de diciembre de 2021, se le recalca al jurista que, debido a la congestión de este despacho judicial, el trámite de medidas cautelares estará en cabeza del demandante quién deberá allegar las respectivas constancias de radicación.

3.- Revisada la solicitud emanada por el apoderado judicial de la parte demandante, es menester requerir a la POLICIA NACIONAL con el fin de que informe a este despacho judicial el trámite dado al oficio civil No. 00374-V de fecha 13 de abril de 2018, ya que el mismo fue radicado el día 24 de agosto de 2018 sin que hasta la fecha se haya arrimado respuesta alguna por parte de la oficiada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario o cualquier dinero que el demandado SERGIO DANIEL CACERES RIVERA, perciba como trabajador de DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A. Nit. 890941663-1.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Ivtr



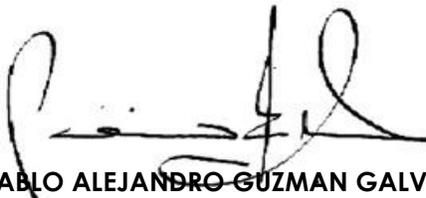
Limítese la anterior medida en la suma de \$19.224.963,00 M/Cte.⁶.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe la radicación del oficio civil No. 2170 GM de fecha 14 de diciembre de 2021, debido a que por la alta congestión con que cuenta el despacho es imposible hacer la misma, designado dicha carga a la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la POLICIA NACIONAL con el fin de que informe el trámite dado al oficio civil No. 00374-V de fecha 13 de abril de 2018, radicado ante la respectiva entidad el día 24 de agosto de 2018, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días a partir de su recepción para allegar la información requerida. Por secretaría, líbrense el correspondiente oficio.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

⁶ CGP, Art. 593 numeral 10.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100362 -00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS (SOCOMIR)
DEMANDADO:	DANIEL ROMERO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – RECONOCE DIRECCION ELECTRONICA DE NOTIFICACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento personería jurídica.

Teniendo en cuenta que existen con anterioridad varias solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y revocatoria de poder, por economía procesal, procederá el despacho a pronunciarse de la última de ellas, en consecuencia; por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, se **RECONOCERÁ** personería jurídica a la profesional del derecho YEIMI VIVIANA VARGAS PIEDRAS identificado con CC No. 1.074.929.283 y portadora de la T.P. No. 358.972 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

De la nueva dirección electrónica de notificación.

Vista la solicitud que antecede, consistente en que se tenga como dirección de electrónica del demandado la siguiente daniel.romero@hotmail.com, donde por encontrarse acorde a lo regulado en la norma, se accederá a la misma y se tendrá como nueva dirección referida, de la misma manera, se denota que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, por lo que se requerirá según los términos previstos en el art 317 CGP a la parte activa para que efectúe la debida vinculación del demandado al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho YEIMI VIVIANA VARGAS PIEDRAS identificado con CC No. 1.074.929.283 y portadora de la T.P. No. 358.972 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: TÉNGASE como dirección electrónica de notificación del demandado la siguiente daniel.romero@hotmail.com.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago⁷, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

⁷ Doc. 11, Cuaderno Principal.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800914 -00
DEMANDANTE:	INVERSIONES FORERO HNOS S.A.S.
DEMANDADO:	RAMÓN OCTAVIO MORENO PLAZAS DISEMEQ S.A.S.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

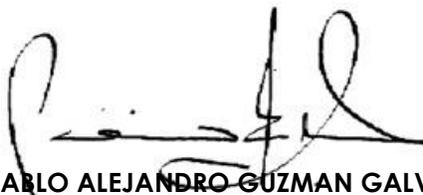
El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc.15 – C1), de la cual aún no se ha corrido traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.15-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. *Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701051 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERA DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JESSICA ANDREA BLANCO DIAZ ONEL JOSE BLANCO ORTIZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Del reconocimiento de personería jurídica.

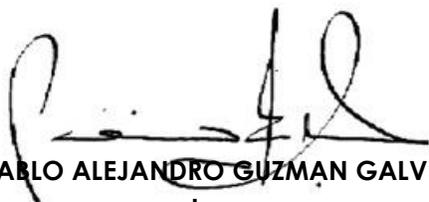
Teniendo en cuenta las múltiples sustituciones de poder y solicitudes de reconocimiento de personería jurídica, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, se **RECONOCERÁ** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154, para actuar como representante judicial de la parte demandante; siendo revocados los poderes otorgados con anterioridad de conformidad con lo establecido en el art 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901261 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFABOY
DEMANDADO:	FLORELIA BARON VARGAS
ASUNTO:	REQUIERE ENTIDAD

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa respuesta emitida por la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres - Gobernación de Casanare – Secretaría de Gobierno Departamental – Oficina de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres de Casanare en la cual manifiesta que la demandada FLORELIA BARÓN VARGAS no está vinculada con la entidad; no obstante en memoriales posteriores se avizora la insistencia por parte de la apoderada judicial de la parte demandante en poner en conocimiento que la demandada actualmente si sostiene un vínculo laboral con la mencionada unidad administrativa; en consecuencia, en aras de dar solución a dicha controversia el despacho requerirá a la unidad administrativa con el fin de que informe la situación laboral de la demandada FLORELIA BARON VARGAS y en dado que la misma se encuentre vinculada laboralmente, deberá efectuar la medida cautelar ordenada mediante auto adiado 14 de julio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres - Gobernación de Casanare – Secretaría de Gobierno Departamental – Oficina de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres de Casanare, con el fin de que informe a este despacho judicial si la demandada FLORELIA BARON VARGAS se encuentra vinculada laboralmente con dicha unidad administrativa, de ser así deberá proceder a cumplir con la medida cautelar ordenada mediante auto adiado 14 de julio de 2022, en caso contrario, deberá informar lo correspondiente. Para lo concerniente **se le concede un término improrrogable de tres (03) días** contados a partir de la radicación de la comunicación. **Por secretaria, líbrese el respectivo oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900274 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JAIME BETANCOURT ARCE
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CIENTO UN MILLONES CIENTO QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$101.115.142 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 01 de septiembre de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000206 -00
DEMANDANTE:	DIAGNOSTICOS Y DROGAS S.A.S.
DEMANDADO:	LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ LTDA
ASUNTO:	REANUDA PROCESO – TIENE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Reanudación proceso

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 06 de octubre de 2022 se ordenó la suspensión del presente proceso con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del art 161 CGP hasta el día **25 de noviembre de 2022**, con ocasión al cumplimiento de un acuerdo de transacción no. 001-2021 suscrito entre las partes; no obstante, vencido dicho término la parte demandante informa el incumplimiento por parte de la pasiva al referido acuerdo; por lo tanto, es procedente continuar con el trámite de las diligencias.

De la notificación al LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ LTDA

Revisado el trámite hasta antes de la suspensión del proceso con ocasión al acuerdo transaccional presentado por las partes, solo se tenía auto que libró mandamiento de pago, el cual data del 11 de junio de 2020 y su corrección mediante providencia adiaada 17 de febrero de 2022, no habiéndose surtido el trámite de notificación a la demandada, no obstante, revisado el acuerdo de transacción⁸ firmado por ambas partes, en la tercera consideración previa se deja la claridad que el mismo se hace con ocasión a "*que la empresa DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S. adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal proceso ejecutivo singular contra la empresa LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ S.A.S. cuyo radicado es 850014003002-2020-00206-00*", siendo claro que la parte pasiva conoce del presente asunto, por ello, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso que tiene la demandada, se tendrá notificada por conducta concluyente para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Del reconocimiento de personería jurídica.

Teniendo en cuenta que reposan varias solicitudes de reconocimiento de personería jurídica, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado,

⁸ Doc. 09 – Cuaderno Principal – Expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

siendo el caso, **RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho JONATHAN ALEXIS QUITERO G. identificada con CC No. 91.528.344 y portador de la T.P. No. 252.381 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente asunto.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y su corrección a la empresa demandada LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ S.A.S., de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

TERCERO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 27 de septiembre de 2018.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** personería jurídica al profesional del derecho JONATHAN ALEXIS QUITERO G. identificada con CC No. 91.528.344 y portador de la T.P. No. 252.381 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante; siendo revocados los poderes otorgados con anterioridad de conformidad con lo establecido en el art 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801192 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERA DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DEIRO JAVIER FERREIRA MARTINEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Del reconocimiento de personería jurídica.

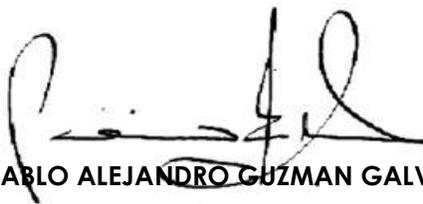
Teniendo en cuenta las múltiples sustituciones de poder y solicitudes de reconocimiento de personería jurídica, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, **RECONOCER** personería jurídica a la empresa jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154, para actuar como representante judicial de la parte demandante; siendo revocados los poderes otorgados con anterioridad de conformidad con lo establecido en el art 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600076</u> -00
DEMANDANTE:	COOMECA LTDA
DEMANDADO:	REINALDO DIAZ RODRIGUEZ ANA CECILIA OSORIO DE BARRERA
ASUNTO:	CORREGIR AUTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante auto adiado 02 de octubre de 2023 se requirió al Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal con el fin de que informara el trámite dado al oficio civil No 01089-V de fecha 05 de julio de 2019 y oficio civil N° 1597 GM de fecha 28 de octubre de 2021 con el objeto de solicitar la conversión de los títulos judiciales N° 486030000179875, 486030000180460 y 486030000181170, depositados por error en ese estrado judicial a favor del proceso ejecutivo 2016-00076; lo anterior cumplido por dicho despacho.

En consecuencia y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, es del caso dar cumplimiento a lo ordenado por la providencia adiaada 20 de junio de 2019⁹, no obstante, revisada la misma, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea la parte a la cual se le debe efectuar la entrega de títulos judiciales; por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*. En este caso se

⁹ Doc.11- Cuaderno Principal – Expediente Digital

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

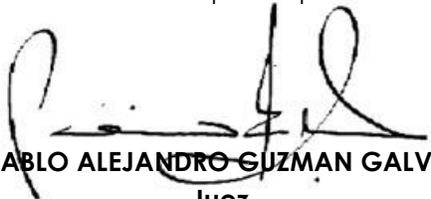
Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 20 de junio de 2019, el cual quedará de la siguiente forma:

*"(...) Una vez se surta la referida conversión de títulos, se efectúe la entrega de los mismos **a la parte demandada, conforme fueron retenidos.**"*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800914 -00
DEMANDANTE:	INVERSIONES FORERO HNOS S.A.S.
DEMANDADO:	RAMÓN OCTAVIO MORENO PLAZAS DISEMEQ S.A.S.
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR HIPOTECARIO – INCORPORA OFICIO – TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGOS – LIBRA NUEVO DESPACHO COMISORIO

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Como quiera que del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con CC No. 470-2017 se observa que existe un gravamen hipotecario vigente, es necesario proceder a **NOTIFICAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO**, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, HAGA VALER SU CREDITO SEA O NO EXIGIBLE, ante este estrado, ya sea en proceso separado o en el que se le cita, tal como lo establece el CGP Art.462. La citación se hará en la forma dispuesta por los Arts.291 al 293 *ibidem*, o de conformidad con lo establecido en el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

2.- De la respuesta allegada vista a Doc. 25-C2 se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual el Juzgado 2° Civil Municipal de Yopal informa que se tomó nota de la medida decretada en auto adiado 25 de agosto de 2022, por cuanto ya existe embargo anterior de conformidad con lo establecido en el art 466 CGP.

3.- La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio ORIPYOP. No. 470202EE05293 de fecha 22 de diciembre de 2022 informa concurrencia de embargos, toda vez que mediante oficio No. 2022266301 del 09 de noviembre de 2022 la Secretaría de Hacienda del municipio de Yopal comunicó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-37522 de acuerdo con el proceso de cobro coactivo No. 0006-2022, siendo el caso incorporarlo y tomar nota del mismo de conformidad con lo establecido en el art 465 CGP.

4.- Teniendo en cuenta que la Corregidora Alcaraván La Niata devolvió el Despacho comisorio No. 037-KA sin diligenciar por las razones expuestas y en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el Juzgado a librar nuevo despacho comisorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada con el fin de que efectúe la **NOTIFICACION PERSONAL** (de conformidad con lo establecido en el art 291 y ss. CGP o Art 8 de la ley 2213 de 2022) del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación, haga valer su crédito o no sea exigible, ante este estrado, ya sea en proceso separado o en el que se le cita.

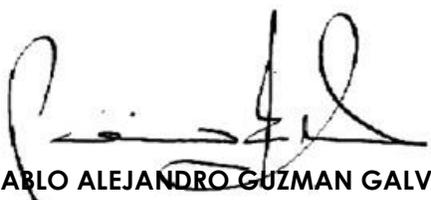
SEGUNDO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Juzgado 2º Civil Municipal de Yopal vista a Doc. 25-C2.

TERCERO: INCORPORAR al expediente el oficio No. ORIPYOP. No. 470202EE05293 radicado el pasado 11 de enero de 2023 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ahora bien, como quiera que en el mencionado libelo se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-37522, con la Secretaría de Hacienda del municipio de Yopal con ocasión al proceso coactivo No. 0006-2022, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo y dispone continuar con el trámite de la medida decretada hasta el remate del referido bien, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2. **Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la Secretaria de Hacienda del municipio de Yopal.**

CUARTO: LIBRESE POR SECRETARIA nuevo despacho comisorio a efectos de llevar a cabo el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33976 y No. 470-2017. **Envíese con exhorto los ingresos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800645 -00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	NELSON YOBANI MARTINEZ GONZALEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA – ACEPTA RENUNCIA PODER – NO DA TRÁMITE – INCORPORA – TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGOS – ACEPTA CESIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, se **RECONOCERÁ** personería jurídica al profesional derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con CC No. 79.593.091 y portador de la TP No. 99.592 del C. S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

2.- De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con CC No. 79.593.091 y portador de la TP No. 99.592 del C. S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; por otro lado, de la renuncia presentada por la profesional del derecho ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCIA portadora de la T.P. No. 166.535 a la misma no se le dará trámite por cuanto dentro del expediente no obra providencia que le haya reconocido personería jurídica.

3.- De la respuesta allegada vista a Doc. 24-C2 se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual la Inspección Primera de Policía de Yopal devuelve despacho comisorio sin cumplir debido a que la parte interesada en la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-66507, no se hizo presente en la fecha y hora fijada.

4.- La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio ORIPYOP. No. 4702023EE04255 de fecha 04 de diciembre de 2023 informa concurrencia de embargos, toda vez que mediante resolución No. 617 de fecha 07 de mayo de 2021 expedida por la Secretaria de Hacienda del municipio de Yopal ordenó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-66507 de acuerdo con el proceso de jurisdicción coactiva No. IPU-0273-2021, siendo el caso incorporarlo y tomar nota del mismo de conformidad con lo establecido en el art 465 CGP.

5.- Se allega cesión de derechos de crédito por parte de BANCO BBVA S.A. a favor de AECSA S.A., dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito

Ivtr



involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

La cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹⁰.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”¹¹

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el presente proceso a AECSA S.A., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

¹⁰ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

¹¹ Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al profesional derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con CC No. 79.593.091 y portador de la TP No. 99.592 del C. S. de la J., para actuar como representante judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con CC No. 79.593.091 y portador de la TP No. 99.592 del C. S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la renuncia presentada por la profesional del derecho ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCIA portadora de la T.P. No. 166.535, por cuanto dentro del expediente no obra providencia que le haya reconocido personería jurídica.

CUARTO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Inspección Primera de Policía de Yopal vista a Doc. 24-C2, mediante la cual devuelve despacho comisorio sin cumplir

QUINTO: INCORPORAR al expediente el oficio No. ORIPYOP. No. 4702023EE04255 radicado el pasado 06 de diciembre de 2023 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ahora bien, como quiera que en el mencionado libelo se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-66508, con la Secretaría de Hacienda del municipio de Yopal con ocasión al proceso No. IPU-0273-2021 de jurisdicción coactiva, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo y dispone continuar con el trámite de la medida decretada hasta el remate del referido bien, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2. **Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la Secretaría de Hacienda del municipio de Yopal.**

SEXTO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, a AECSA S.A.

SÉPTIMO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **AECSA S.A.**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de noviembre de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PROCESO VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100148 -00
DEMANDANTE:	ILCE GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	ALBA LILIA GOMEZ SANCHEZ LUIS ARIEL SANCHEZ PEREZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA RECONVENCION – FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho observa que la demanda de reconvencción “proceso declarativo verbal de pertenencia” fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023 otorgándole a la parte solicitante el término perentorio de cinco (05) días con el fin de que subsanará las falencias enunciadas en la mentada providencia, sin que la parte efectuará pronunciamiento alguno; así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

En segundo lugar, revisada la totalidad del expediente se denota que, la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.391-6.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia única para procesos verbales sumarios, a efectos de evacuar los interrogatorios de las partes, conciliación, control de legalidad y los demás aspectos relacionados con la audiencia inicial y agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como los disponen los artículos 372 y 373 del CGP. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el referido art 392, se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos de la litis.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

Ivtr



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvenición "*proceso declarativo verbal de pertenencia*" presentada por ALBA LILIA GOMEZ SANCHEZ y LUIS ARIEL SANCHEZ PEREZ en contra de ILCE GOMÉZ SÁNCHEZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados ALBA LILIA GOMEZ SANCHEZ y LUIS ARIEL SANCHEZ PEREZ.

TERCERO: En lo correspondiente a convocar a las partes en el proceso de la referencia, para que concurren personalmente a la audiencia única, prevista en el art 392 del CGP con el fin de realizar conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad y demás aspectos relacionados con la citada audiencia, **SE SEÑALARÁ FECHA UNA VEZ SURTIDO EL TRÁMITE DE LA INSPECCION JUDICIAL.**

CUARTO: Proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales: Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda y el escrito de contestación de excepciones, déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

1.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge a los demandados ALBA LILIA GOMEZ SANCHEZ y LUIS ARIEL SANCHEZ PEREZ.

1.3. Testimoniales. Se decreta el testimonio de **tres (03) testigos** de los cinco (05) solicitados, los cuales deberán comparecer a la respectiva diligencia para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. **Para tal efecto, la parte demandante será responsable de la comparecencia de estos, así mismo de conformidad con el art 212 Núm. 2 deberá acreditar cuales hechos de la demanda pretende probar con las testimoniales solicitadas.**

1.4. Inspección Judicial. Practíquese diligencia de inspección judicial al predio objeto de litis, para efectos de identificar su naturaleza, linderos y área, de igual forma constatar si el predio materia de inspección es el mismo al que se refiere la demanda, verificar explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.



En efecto, se señala para la práctica de la citada diligencia el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2024 A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**.

Acompáñese la presente diligencia de auxiliar de la justicia, quien para el caso se designa como perito evaluador a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ, para que rinda dictamen sobre los puntos objeto de diligencia. **Líbrese el correspondiente oficio y désele posesión.**

2. PARTE DEMANDADA.

2.1. Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con la contestación de la demanda del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge a la demandante ILCE GÓMEZ SÁNCHEZ.

2.3. Testimoniales. Se decreta el testimonio de **tres (03) testigos** de los siete (07) solicitados, los cuales deberán comparecer a la respectiva diligencia para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. **Para tal efecto, la parte demandada será responsable de la comparecencia de estos, así mismo de conformidad con el art 212 Núm. 2 deberá acreditar cuales hechos de la contestación de la demanda pretende probar con las testimoniales solicitadas.**

2.4. Prueba trasladada: OFICIAR a la **CORREGIDURIA DE YOPAL**, con el fin de que allegue a este despacho judicial copia de **la totalidad de la querrela policiva** que allí cursó bajo el radicado No. 170-70-001-2021. **Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, siendo responsabilidad de la parte interesada la radicación del mismo.**

2.5. NEGAR solicitud de llamar a la señora CARMEN LUISA SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que el fin de la misma es ratificar la declaración extraprocesal efectuada en la Notaría 01 de Yopal, toda vez que la ésta ya viene adjunta en las pruebas documentales.

QUINTO: - INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de inspección judicial que aquí se programa, de conformidad con el "*Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales*", se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas respiratorios como; fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u



olfato. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.

- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho. En caso de ser estrictamente necesario el traslado físico de los documentos, estos, se deben aportar en bolsa plástica para documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: **i)** Pico y cedula. **ii)** Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. **iii)** Toques de queda. **iv)** Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas. **v)** Restricciones a lugares públicos.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Los elementos de protección personal EPP a utilizar de manera obligatoria son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas. Los mencionados elementos se deben colocar antes de iniciar la diligencia y durante todo el desarrollo de la misma.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar todas las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social de 2 metros y realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

SEXTO: REQUERIR a los extremos procesales bajo las prescripciones de la ley 2213 de 2022 Art.3 y el CGP Art.78-5, para que suministren a esta autoridad judicial las **direcciones electrónicas** y/o demás canales digitales elegidos para los fines del proceso; ello, ante el uso privilegiado que se dará a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de las actuaciones posteriores. Se memora a los apoderados que el correo electrónico debe coincidir con el inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO: Una vez se lleve a cabo la inspección judicial aquí referida, por secretaría regresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintidós (22) de abril de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN:	157592031003 – 199703045 - 00
COMITENTE:	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DILIGENCIA:	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO:	REMITASE A OFICINA DE APOYO JUDICIAL

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el Juzgado 3º Civil del Circuito de Sogamoso mediante auto adiado 04 de abril de 2024 dispuso comisionar directamente a este despacho con el fin de realizar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-114650, cumplido lo anterior con despacho comisorio No. 001; argumentando que con anterioridad este despacho ya tenía conocimiento de la diligencia de secuestro comisionada, sin embargo, la diligencia no se pudo realizar por falta de ubicación del predio.

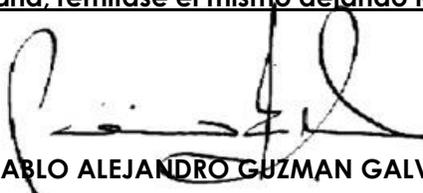
Conforme a lo anterior, señala este despacho judicial que mediante providencia datada 15 de junio de 2023 **DEVOLVIÓ SIN AUXILIAR** el despacho comisorio No. 002 consistente en la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble No. 470-114650 por negligencia y falta de compromiso de la parte interesada; por lo tanto, siendo radicado un despacho comisorio diferente al aquí ya devuelto, deberá someterse a reparto por parte de la Oficina de Apoyo entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Yopal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el despacho comisorio de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Yopal. **Por secretaria, remítase el mismo dejando las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500204 -00
DEMANDANTE:	MAYERBY GUALDRON MARQUEZ
DEMANDADO:	ROSENDO ACERO SOTO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA – ORDENA REALIZAR CONSULTA TITULOS – ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento personería.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, se **RECONOCERÁ** personería jurídica a la estudiante de derecho LADY KARINA VARGAS CUTTA identificada con CC No. 1.118.571.295 y código estudiantil No. U00127311, para actuar como representante judicial de demandante y dese trámite a las solicitudes por ella emanadas.

De la sustitución de poder.

Por otro lado, teniendo en cuenta varias solicitudes de sustitución de poder, **por economía procesal**, este juzgado solo se pronunciará sobre la última allegada, siendo el caso; revisada la sustitución de poder que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante a favor de la estudiante de consultorio jurídico VALENTINA SANCHEZ CRISTANCHO identificada con CC No. 1.003.813.343 y código estudiantil No. U00140405 con el fin de que represente a la parte dentro de la presente acción, por ser procedente y estar conforme a derecho, el juzgado le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la estudiante de derecho LADY KARINA VARGAS CUTTA identificada con CC No. 1.118.571.295 y código estudiantil No. U00127311, para actuar como representante judicial de la parte demandante; siendo revocados los poderes otorgados con anterioridad de conformidad con lo establecido en el art 76 CGP. **Por secretaria, remítase link** del expediente digital al correo electrónico lvargas529@unab.edu.co tal como se solicita.

SEGUNDO: EFECTÚESE POR SECRETARÍA la consulta de los títulos judiciales existentes a favor del presente proceso. Déjense las constancias respectivas.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder y, en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a favor la estudiante de consultorio jurídico VALENTINA SANCHEZ CRISTANCHO identificada con CC No. 1.003.813.343 y código estudiantil No. U00140405, para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, en los términos del poder conferido a la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800991 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ESPERANZA GUTIERREZ JIMÉNEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 29 de septiembre de 2022 se requirió a la REGISTRADURIA DEPARTAMENTAL DEL ESTADO CIVIL con el fin de que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura, y que le fuere comunicada mediante misiva civil No 1125-K-02-02 consistente en allegar el registro civil de defunción de la señora ESPERANZA GUTIERREZ JIMENEZ (Q.E.P.D.), cumplido lo anterior mediante oficio civil No. 1602-K-01-01 de fecha 24 de octubre de 2022, enviado a la parte demandante al correo electrónico cobrojuridico@sauco.com.co el día 31 de octubre de 2022, sin que a la fecha la parte haya demostrado radicación o trámite del mismo ante la respectiva entidad, siendo indispensable lo requerido para dar continuidad al trámite del presente proceso, siendo pertinente requerir a la parte demandante.

2.- Por otro lado, por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, se **RECONOCERÁ** personería jurídica al profesional del derecho MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con CC No. 1.030.685.374 y portador de la T.P. No. 378.813 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del oficio civil No. 1602-K-01-01 de fecha 24 de octubre de 2022 a fin de impulsar de manera diligente el presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con CC No. 1.030.685.374 y portador de la T.P. No. 378.813 del C.S. de la J., abogado designado por SOCIEDAD ADMINISTRADOR DE CARTERA SAUCO

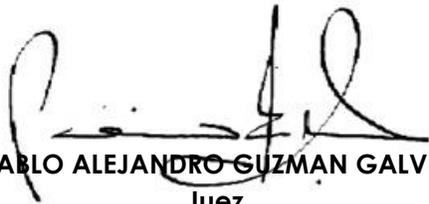
Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SAS., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido. Así las cosas, se tendrá por revocado el poder conferido a la profesional del derecho ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.

Ivtr



PASE AL DESPACHO. Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200162</u> -00
DEMANDANTE:	DORA ESPERANZA PEDROZA MARROQUIN
DEMANDADO:	VICTOR JULIAN CORREA TAFUR
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrense los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200576</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	OLGERT CISNEROS GUCARAPARE KAREN LORENA CISNEROS AMAYA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART. 317 CGP

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada a la demandada OLGERT CISNEROS GUCARAPARE

Se comenta que mediante memorial de fecha 02 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal realizada a la demandada OLGERT CISNEROS GUCARAPARE de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica olgcisneros@hotmail.com. Sería del caso validarlas, empero esta Judicatura observa que no se cumplen con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213, como quiera que del certificado aportado por la apoderada judicial no se puede tener certeza si con la comunicación se enviaron los anexos para el traslado, recordemos:

“... ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio ...**”

Así las cosas, del certificado expedido por empresa postal “SERVIENTREGA”, se puede observar que en la comunicación se hace mención que se adjunta copia de la demanda, pruebas, anexos y copia del auto que libro mandamiento de pago, empero tal situación no pudo ser corroborada por este Despacho, ya que de los adjuntos del correo solo se observa un documento denominado NOTIFICACIÓN_OLGERT_CISNEROS, del cual no se pudo tener una reproducción exacta y la misma tampoco fue aportada por la togada, así las cosas no es posible inferir si el envío de los anexos para un traslado se hizo en debida forma.

Notificación realizada a la demandada KAREN LORENA CISNEROS AMAYA

De igual manera, la apoderada judicial allega constancias de notificación personal realizada a la demandada KAREN LORENA CISNEROS AMAYA de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica mikayena@gmail.com. Sería del caso validarlas, empero esta Judicatura observa que no se cumplen con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213, como quiera que del certificado aportado por la apoderada judicial no se puede tener certeza si con la comunicación se enviaron los anexos para el traslado, recordemos:

“... ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa



citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio ...**”

Así las cosas, del certificado expedido por empresa postal “SERVIENTREGA”, se puede observar que en la comunicación se hace mención que se adjunta copia de la demanda, pruebas, anexos y copia del auto que libro mandamiento de pago, empero tal situación no pudo ser corroborada por este Despacho, ya que de los adjuntos del correo solo se observa un documento denominado NOTIFICACIÓN_KAREN_LORENA_CISNEROS, del cual no se pudo tener una reproducción exacta y la misma tampoco fue aportada por la togada, así las cosas no es posible inferir si el envío de los anexos para un traslado se hizo en debida forma.

Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dichas notificaciones a las direcciones electrónicas relacionadas de los demandados en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR las notificaciones personales (Art 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuadas a los demandados OLGERT CISNEROS GUCARAPARE y KAREN LORENA CISNEROS AMAYA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se REQUIERE al extremo ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de los demandados OLGERT CISNEROS GUCARAPARE y KAREN LORENA CISNEROS AMAYA al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200774 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	OSWALDO ALBERTO SOLANO NIÑO ZOILA INES NIÑO ROMERO
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART. 317 CGP

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada al demandado OSWALDO ALBERTO SOLANO NIÑO

Respecto de la notificación realizada al demandado, se comenta que mediante memorial de fecha 10 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica chicopostre@gmail.com. Sería del caso validarlas, empero esta Judicatura observa que no se cumplen con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213, como quiera que del certificado aportado por la apoderada judicial no se puede tener certeza si con la comunicación se enviaron los anexos para el traslado, recordemos:

“... ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio ...**”

Así las cosas, del certificado expedido por empresa postal “SERVIENTREGA”, se puede observar que en la comunicación se hace mención que se adjunta copia de la demanda, pruebas, anexos y copia del auto que libro mandamiento de pago, empero tal situación no pudo ser corroborada por este Despacho, ya que de los adjuntos del correo solo se observa un documento denominado NOTIFICACIÓN_OSWALDO_SOLANO, del cual no se pudo tener una reproducción exacta y la misma tampoco fue aportada por la togada, así las cosas no es posible inferir si el envío de los anexos para un traslado se hizo en debida forma.

Notificación realizada a la demandada ZOILA INES NIÑO ROMERO

Del mismo modo la apoderada judicial de la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal realizada a la demandada ZOILA INES NIÑO ROMERO de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica yiyiflak81@hotmail.com. Sería del caso validarlas, empero esta Judicatura observa que no se cumplen con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213, como quiera que del certificado aportado por la apoderada judicial no se puede tener certeza si con la comunicación se enviaron los anexos para el traslado, recordemos:

“... ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado**



se enviarán por el mismo medio ... "

Así las cosas, del certificado expedido por empresa postal "SERVIENTREGA", se puede observar que en la comunicación se hace mención que se adjunta copia de la demanda, pruebas, anexos y copia del auto que libro mandamiento de pago, empero tal situación no pudo ser corroborada por este Despacho, ya que de los adjuntos del correo solo se observa un documento denominado NOTIFICACIÓN_ZOILA_INES_NIÑO, del cual no se pudo tener una reproducción exacta y la misma tampoco fue aportada por la togada, así las cosas no es posible inferir si el envío de los anexos para un traslado se hizo en debida forma.

Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dichas notificaciones a las direcciones electrónicas relacionadas de los demandados en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR las notificaciones personales (Art 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuadas a los demandados OSWALDO ALBERTO SOLANO NIÑO y ZOILA INES NIÑO ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se REQUIERE al extremo ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de los demandados OSWALDO ALBERTO SOLANO NIÑO y ZOILA INES NIÑO ROMERO al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202300679</u> -00
CAUSANTE:	EDYTH COSTANZA CASTRO CAMARGO (+)
DEMANDANTE:	OMAR MARTINEZ PLAZAS en representación de su hijo y único heredero DANIEL ESTEBAN MARTINEZ CASTRO
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO – ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Herederos indeterminados

Una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto de data 13 de octubre de 2023 de 2023 se ordenó notificar a los herederos indeterminados conforme lo dispone el artículo 492 CGP, empero y atendiendo que el presente asunto figura como parte demandada los herederos indeterminados de la causante EDYTH COSTANZA CASTRO CAMARGO se dispondrá ordenar el emplazamiento de los mismos, conforme a lo establecido en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Por otro lado, se avizora que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023, se ordenó OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión de la causante EDYTH COSTANZA CASTRO CAMARGO (QEPD), sin que obre cumplimiento del mismo, por lo cual se ordenara que por secretaria se dé cabal cumplimiento al numeral séptimo de dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante EDYTH COSTANZA CASTRO CAMARGO. Procédase de manera directa por secretaria a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”*

SEGUNDO: Por secretaria, se dé cabal cumplimiento al numeral séptimo de dicho auto. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200780 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA (JURISCOOP)
DEMANDADO:	JAVIER ORLANDO HURTADO GONZALEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Respecto de la notificación realizada al demandado JAVIER ORLANDO HURTADO GONZALEZ

Se comenta que mediante memorial de fecha 04 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónico javas5523@gmail.com. Empero esta Judicatura previo a dar trámite a la misma, requerirá a la parte para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor JAVIER ORLANDO HURTADO GONZALEZ y allegue las evidencias correspondientes, toda vez que la demanda y el memorial de notificación aportado carece de esta información, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

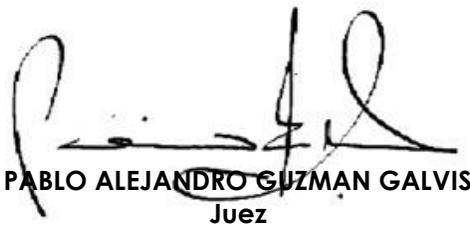
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada javas5523@gmail.com y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad a lo establecido en el Art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término otorgado y una vez vencido, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200583</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	AZUCENA MIRANDA ROA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART. 317 CGP

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada a la demandada AZUCENA MIRANDA ROA

Respecto de la notificación realizada a la demandada AZUCENA MIRANDA ROA, se comenta que mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica amiranda1975@hotmail.com. Sería del caso validarlas, empero esta Judicatura observa que no se cumplen con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213, como quiera que del certificado aportado por la apoderada judicial no se puede tener certeza si con la comunicación se enviaron los anexos para el traslado, recordemos:

“... ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio ...**”

Así las cosas y como se dijo en líneas anteriores, del certificado expedido por empresa postal “SERVIENTREGA”, se puede observar que en la comunicación se hace mención que se adjunta copia de la demanda, pruebas, anexos y copia del auto que libro mandamiento de pago, empero tal situación no pudo ser corroborada por esta Judicatura, ya que de los adjuntos del correo solo se observa un documento denominado NOTIFICACION_AZUCENA_MIRANDA_ROA, del cual no se pudo tener una reproducción exacta y la misma tampoco fue aportada por la togada, así las cosas no es posible inferir si el envío de los anexos para un traslado se hizo en debida forma.

Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada de la demandada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación personal (Art 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuada a la demandada AZUCENA MIRANDA ROA por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se REQUIERE al extremo ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de la demandada AZUCENA MIRANDA ROA al proceso, según las

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200530-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANRE
DEMANDADO:	TOSCANO MARTINEZ DIANA MARCELA TOSCANO FUENTES JOSE HERNAN
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIÓN DEMANDADA – TIENE POR NOTIFICADA DEMANDADA – ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDADO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada a la demandada DIANA MARCELA TOSCANO MARTINEZ

Se comenta que mediante memorial de data 16 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial con diligenciamiento de notificación realizada a la demandada DIANA MARCELA TOSCANO MARTINEZ, en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada a la dirección de notificación electrónica marcelatm_013@hotmail.com, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa postal “SERVIENTREGA”, la misma fue enviada el día 04 de octubre de 2023, teniendo como acuse de recibo el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **09 de octubre de 2023** y fenecieron **el 23 de octubre de 2023**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Notificación realizada al demandado JOSE HERNAN TOSCANO FUENTES

Del mismo modo, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancias de notificación personal de que trata el artículo 291 CGP realizada al demandado JOSE HERNAN TOSCANO FUENTES, a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor **Calle 19 No. 10 A – 64 Yopal**, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “SEMCA” se efectuó la devolución por la causal DESTINATARIO NO RESIDE, en consecuencia este Despacho ordenara el emplazamiento del demandado según lo estipulado en el artículo 293 CGP.

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, **se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (...)**”

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: VALIDAR la notificación personal conforme a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 realizada a la demandada DIANA MARCELA TOSCANO MARTINEZ.

SEGUNDO: TENER para todos los fines legales pertinentes que la demandada DIANA MARCELA TOSCANO MARTINEZ, fue notificada personalmente de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardo silencio.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado JOSE HERNAN TOSCANO FUENTES. Procédase de manera directa por secretaría a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**"

CUARTO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200562</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JULIANA DE LOS ANGELES GUERRERA BOHORQUEZ LUIS FERNEY BOHORQUEZ PEÑA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART. 317 CGP

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada a la demandada JULIANA DE LOS ANGELES GUERRERA BOHORQUEZ

Se comenta que mediante memorial de fecha 10 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal realizada a la demandada JULIANA DE LOS ANGELES GUERRERA BOHORQUEZ de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica juliana.guerrero@unilibrecucuta.edu.co. Seria del caso validarlas, empero esta Judicatura observa que no se cumplen con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213, como quiera que del certificado aportado por la apoderada judicial no se puede tener certeza si con la comunicación se enviaron los anexos para el traslado, recordemos:

“... ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio ...**”

Así las cosas, del certificado expedido por empresa postal “SERVIENTREGA”, se puede observar que en la comunicación se hace mención que se adjunta copia de la demanda, pruebas, anexos y copia del auto que libro mandamiento de pago, empero tal situación no pudo ser corroborada por este Despacho, ya que de los adjuntos del correo solo se observa un documento denominado NOTIFICACIÓN_JULIANA_DE_LOS_ANGELES_GUERRERO, del cual no se pudo tener una reproducción exacta y la misma tampoco fue aportada por la togada, así las cosas no es posible inferir si él envió de los anexos para un traslado se hizo en debida forma.

Notificación realizada al demandado LUIS FERNEY BOHORQUEZ PEÑA

Del mismo modo, la apoderada judicial allega constancias de notificación personal realizada al demandado LUIS FERNEY BOHORQUEZ PEÑA de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica plasticas1@hotmail.com. Seria del caso validarlas, empero esta Judicatura observa que no se cumplen con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213, como quiera que del certificado aportado por la apoderada judicial no se puede tener certeza si con la comunicación se enviaron los anexos para el traslado, recordemos:

“... ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado**”

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



se enviarán por el mismo medio ... “

Así las cosas, del certificado expedido por empresa postal “SERVIENTREGA”, se puede observar que en la comunicación se hace mención que se adjunta copia de la demanda, pruebas, anexos y copia del auto que libro mandamiento de pago, empero tal situación no pudo ser corroborada por este Despacho, ya que de los adjuntos del correo solo se observa un documento denominado NOTIFICACIÓN_LUIS_FERNEY_BOHORQUEZ, del cual no se pudo tener una reproducción exacta y la misma tampoco fue aportada por la togada, así las cosas no es posible inferir si el envío de los anexos para un traslado se hizo en debida forma.

Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dichas notificaciones a las direcciones electrónicas relacionadas de los demandados en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR las notificaciones personales (Art 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuadas a los demandados JULIANA DE LOS ANGELES GUERRERA BOHORQUEZ y LUIS FERNEY BOHORQUEZ PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se REQUIERE al extremo ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de los demandados JULIANA DE LOS ANGELES GUERRERA BOHORQUEZ y LUIS FERNEY BOHORQUEZ PEÑA al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200561</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	DANIEL RONALDO MADRID SALAMANCA YOLFER ANTONIO MADRID PACHECO
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN – VALIDA NOTIFICACIÓN DEMANDADO - REQUIERE ART. 317 CGP

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada al demandado DANIEL RONALDO MADRID SALAMANCA a la dirección de notificación electrónica

Se comenta que mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal realizada al demandado DANIEL RONALDO MADRID SALAMANCA de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica danielronaldomadridsalamanca@gmail.com, empero la misma no fue efectiva toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "SERVIENTREGA" no fue posible la entrega al destinatario por cuenta de correo llena.

Notificación realizada al demandado YOLFER ANTONIO MADRID PACHECO

Del mismo modo, la apoderada judicial allega constancias de notificación personal realizada al demandado YOLFER ANTONIO MADRID PACHECO de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica yolmapa@hotmail.com. Sería del caso validarlas, empero esta Judicatura observa que no se cumplen con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213, como quiera que del certificado aportado por la apoderada judicial no se puede tener certeza si con la comunicación se enviaron los anexos para el traslado, recordemos:

"... ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio ...**"

Así las cosas, del certificado expedido por empresa postal "SERVIENTREGA", se puede observar que en la comunicación se hace mención que se adjunta copia de la demanda, pruebas, anexos y copia del auto que libro mandamiento de pago, empero tal situación no pudo ser corroborada por este Despacho, ya que de los adjuntos del correo solo se observa un documento denominado NOTIFICACIÓN_YOLFER_ANTONIO_MADRID, del cual no se pudo tener una reproducción exacta y la misma tampoco fue aportada por la togada, así las cosas no es posible inferir si el envío de los anexos para un traslado se hizo en debida forma.

Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónicas relacionada del demandado en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Notificación realizada al demandado DANIEL RONALDO MADRID SALAMANCA a la dirección de notificación física

Por otro lado, la apoderada judicial el día 08 de noviembre de 2023, allego las respectivas constancias de notificación personal de conformidad a lo estipulado en artículo 291 CGP a la dirección física de notificación **Calle 38 No. 16 – 64 Barrio los Almendros Yopal**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal "INTERRAPIDISIMO", la misma fue entregada el día 04 de noviembre de 2023.

Sin embargo, la misma no se concretó, ya que, dentro del término estipulado, el demandado no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio, por lo tanto, es del caso continuar con el trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

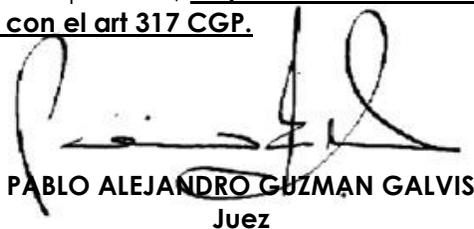
PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las constancias de notificación realizada al demandado DANIEL RONALDO MADRID SALAMANCA allegadas por la parte actora visibles a Doc. 11 de este cuaderno.

SEGUNDO: NO VALIDAR la notificación personal (Art 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuadas al demandado YOLFER ANTONIO MADRID PACHECO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se REQUIERE al extremo ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado YOLFER ANTONIO MADRID PACHECO al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

TERCERO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada al demandado DANIEL RONALDO MADRID SALAMANCA, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291, por lo tanto, se REQUIERE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP, con el fin de garantizar la efectiva vinculación del demandado al proceso, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700036</u> -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. como cesionario BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JESSICA MARIA GONZALEZ RONCANCIO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado ordeno la aprehensión y posterior secuestro del vehículo automotor distinguido con placas MXW – 564, y para tal efecto se comisionó al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL (Doc. 13-C2), cumplido lo anterior mediante Despacho Comisario No. 048-GM de fecha 02 de septiembre de 2021, empero a la fecha no obra constancia dentro del expediente del que el mismo fuera diligenciado por la parte interesada, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue el soporte de radicación del mentado Despacho Comisorio, mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en contra del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200555-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANRE
DEMANDADO:	GLADYS JOHANA JIMENEZ VELANDIA EDGAR CACERES CIFUENTES
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL – TIENE NOTIFICADO POR AVISO – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada a la demandada GLADYS JOHANA JIMENEZ VELANDIA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificación realizada a la demandada GLADYS JOHANA JIMENEZ VELANDIA, en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada a la dirección de notificación electrónica jois1205@hotmail.com, empero la misma no fue efectiva toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "SERVIENTREGA" no fue posible la entrega al destinatario por cuenta de correo llena.

En el mismo sentido, se observa que la apoderada judicial de la parte actora allego las respectivas constancias de notificación personal de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación física **Carrera 9 No. 25 – 45 Yopal**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal "INTERRAPIDISIMO" la misma fue entregada el 12 de octubre de 2023. Sin embargo, la misma no se concretó, ya que, dentro del término estipulado, la demandada no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio.

Razón por la cual la togada de la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP, allegando las respectivas constancias de las cuales se tiene que el mentado aviso fue enviado a la dirección de notificación física **Carrera 9 No. 25 – 45 Yopal**, siendo la misma a la que se surtió la notificación personal donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal "INTERRAPIDISIMO" la misma fue entregada el 07 de noviembre de 2023.

Así las cosas, se tiene que la demandada dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día 15 de noviembre de 2023 y venció el día 28 de noviembre de 2023, guardó silencio. Entiéndase que los días 09,10,14 de noviembre de 2023 corresponden a los tres (03) que tiene la demandada para solicitar a la secretaria del juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

Notificación realizada al demandado EDGAR CACERES CIFUENTES

De igual manera, la togada de la parte actora allego las respectivas constancias de notificación personal realizada al demandado EDGAR CACERES CIFUENTES de conformidad a los lineamientos del artículo 291 CGP, estudiadas las mismas se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación física **Carrera 9 No. 25 – 45 Yopal**, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal "INTERRAPIDISIMO" la misma fue entregada el 12 de octubre de 2023. Sin embargo, la misma no se concretó, ya

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



que, dentro del término estipulado, el demandado no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio.

Razón por la cual la apoderada judicial de la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP, allegando las respectivas constancias de las cuales se tiene que el mentado aviso fue enviado a la dirección de notificación física **Carrera 9 No. 25 – 45 Yopal**, siendo la misma a la que se surtió la notificación personal donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal "INTERRAPIDISIMO" la misma fue entregada el 07 de noviembre de 2023.

Así las cosas, se tiene que el demandado dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día 15 de noviembre de 2023 y venció el día 28 de noviembre de 2023, guardó silencio. Entiéndase que los días 09,10,14 de noviembre de 2023 corresponden a los tres (03) que tiene el demandado para solicitar a la secretaría del juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.), en consecuencia precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las constancias de notificación realizada a la demandada GLADYS JOHANA JIMENEZ VELANDIA allegadas por la parte actora visibles a Doc. 12 de este cuaderno.

SEGUNDO: VALIDAR la notificación personal conforme a los lineamientos del art 291 CGP realizada a los demandados GLADYS JOHANA JIMENEZ VELANDIA y EDGAR CACERES CIFUENTES.

TERCERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que los demandados GLADYS JOHANA JIMENEZ VELANDIA y EDGAR CACERES CIFUENTES fueron notificados conforme lo dispone el art 292 CGP, quienes dentro del término guardó silencio.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE y contra GLADYS JOHANA JIMENEZ VELANDIA y EDGAR CACERES CIFUENTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de enero de 2023.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **GLADYS JOHANA JIMENEZ VELANDIA y EDGAR CACERES CIFUENTES.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$1.107.000).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700036</u> -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. como cesionario BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JESSICA MARIA GONZALEZ RONCANCIO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER - NO RECONOCE PERSONERIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Renuncia de poder

De la renuncia de poder presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.612.885 y portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., quien funge en representación de la parte demandante, se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Otorgamiento de poder

Por otro lado, se tiene que ALIANZA SGP S.A.S. allega poder a favor de la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificada con Nit No. 901.228.355- 8, representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.189.890 y portador de la T.P. No. 180.112 del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho se abstendrá de reconocerle como tal, pues el memorial poder no contiene las exigencias establecidas en el Ley 2213 de 2022, esto es la remisión por correo electrónico y tampoco las exigencias del art 74 CGP en los que respecta a la presentación personal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.612.885 y portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., quien actúa como representante de la parte actora. Se advierte a la misma, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica de la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificada con Nit No. 901.228.355- 8, representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.189.890 y portador de la T.P. No. 180.112 del C.S de la J., por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200489</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA RAMIREZ AVELLA
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL – TIENE POR NOTIFICADA DEMANDADA – REQUIERE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada a la demandada DIANA CAROLINA RAMIREZ AVELLA

Se comenta que mediante memorial de data 14 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial con diligenciamiento de notificación realizada a la demandada DIANA CAROLINA RAMIREZ AVELLA, en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada a la dirección de notificación electrónica dianaramirezavella@gmail.com, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa postal "SERVIENTREGA", la misma fue enviada el día 27 de julio de 2023, teniendo como acuse de recibo el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **01 de agosto de 2023** y fenecieron **el 15 de agosto de 2023**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución, si no fuera porque dentro del expediente no se avizora el certificado de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la hipoteca, documento necesario para verificar la inscripción de la medida decretada en el auto de data 03 de noviembre de 2022 y dar cumplimiento a lo estipulado en el art CGP 468-3:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas" (subrayado por el despacho).

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante oficio civil N° 1078-P del 20 de octubre de 2023, se ofició a la oficina de instrumentos públicos de Yopal, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto allegue las constancias del trámite y radicación del oficio en mención y los certificados de las matrículas inmobiliarias No. 470-119662 y 470-119743, con el fin de verificar la inscripción de la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

PRIMERO: VALIDAR la notificación personal conforme a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 realizada a la demandada DIANA CAROLINA RAMIREZ AVELLA.

SEGUNDO: TENER para todos los fines legales pertinentes que la demandada DIANA CAROLINA RAMIREZ AVELLA, fue notificada personalmente de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardo silencio.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto allegue las constancias del trámite y radicación del oficio en mención y los certificados de las matrículas inmobiliarias No. 470-119662 y 470-119743, con el fin de verificar la inscripción de la medida cautelar,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800993</u> -00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	EDNA ROCIO PEREZ LAVERDE
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL - REQUIERE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada a la demandada EDNA ROCIO PEREZ LAVERDE

El apoderado judicial de la parte actora el día 09 de septiembre de 2022, allego las respectivas constancias de notificación personal realizada a la demandada EDNA ROCIO PEREZ LAVERDE de conformidad a lo estipulado en artículo 291 CGP a la dirección de notificación electrónica ednarocioperez12@hotmail.com, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal "SERVIENTREGA", la comunicación fue enviada el día 09 de septiembre de 2022, teniendo como acuse de recibo el mismo día.

Sin embargo, la misma no se concretó, ya que, dentro del término estipulado, la demandada no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio, por lo tanto, es del caso continuar con el trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP.

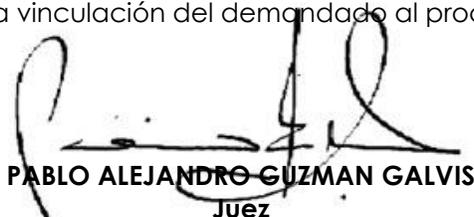
No obstante, se le insta al profesional de derecho que atendiendo que conoce la dirección de notificación electrónica de la demandada, realice las gestiones de notificación a la mentada dirección electrónica de acuerdo a lo estipulado en la ley 2213 de 2022, cuyos parámetros y términos para entender surtida la notificación personal son diferentes a las del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada a la demandada EDNA ROCIO PEREZ LAVERDE, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, proceda a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP, con el fin de garantizar la efectiva vinculación del demandado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100106</u> -00
DEMANDANTE:	MARGOT SANCHEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	DORA INES SANCHEZ CATAÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELINA CATAÑO GARCES (†)
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem para que represente a las personas indeterminadas.

Por otro lado, se avizora que el señor JESUS ALFONSO SANCHEZ en calidad de heredero de la causante MARCELINA CATAÑO GARCES allega documental mediante el cual informa que la señora MARGOT SANCHEZ CASTAÑEDA, no ha cancelado el servicio de la luz eléctrica como lo afirma en la demanda, pues dicho servicio lo ha tomado en forma ilegal. Así las cosas y una vez revisado el expediente se tiene que el señor JESUS ALFONSO SANCHEZ el pasado 08 de junio de 2022 allego contestación de la demanda por medio de apoderado judicial, razón por la cual del escrito allegado el día 14 de marzo de 2024 esta Judicatura no lo tendrá en cuenta, pues tales alegatos y pruebas debieron aportarse cuando se presentó la contestación de la demanda. Aunado lo anterior se le recalca al señor JESUS ALFONSO SANCHEZ, que, por tratarse de un proceso verbal, cualquier actuación que se allegue al presente asunto deberá realizarse por medio de un profesional del derecho de conformidad con el artículo 73 CGP y el artículo 28 del decreto 196 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA	320.495	Laura-0126@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: NO DAR TRÁMITE al memorial allegado por el señor JESUS ALFONSO SANCHEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201400975</u> -00
DEMANDANTE:	GUILLERMO PAEZ ROJAS ALBA FERLY CUELLAR
DEMANDADO:	GABRIEL PERDOMO FIERRO
ASUNTO:	RELEVA CURADOR - DESIGNA CURADOR AD LITEM

Curador Ad-Litem

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem a las personas indeterminadas.

Empero y atendiendo que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2018 ya se había nombrado como curador ad litem de las mentadas personas a los profesionales del derecho MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, MARISOL VARGAS NIÑO y SERGIO ANDRES GARAVITO PATERNINA y dicha designación fue comunicada empero hasta la fecha los mismos no se han posesionado, por economía y celeridad procesal este Despacho procederá a relevarlos del cargo y designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem a los profesionales del derecho MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, MARISOL VARGAS NIÑO y SERGIO ANDRES GARAVITO PATERNINA.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de de las personas indeterminadas al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRES VANEGAS BELTRAN	284.350	avyibrand@gmail.com leonvenegas29@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de abril de 2024.